



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 813

Bogotá, D. C., viernes, 6 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos. Primera Vuelta*

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate - primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate - primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo

número 107 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.* El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 31 de julio de 2019 por los congresistas José Daniel López Jiménez, Angélica Lozano, Juanita Goebertus, Buenaventura León León, Jhon Jairo Hoyos, Carlos Acosta, Juan Carlos Losada Vargas, Temístocles Ortega Narváez, Antonio Sanguino, José Aulo Polo Narváez, Luis Iván Marulanda Gómez, Erwin Arias Betancur, Iván Cepeda Castro, Iván Name, Armando Benedetti, Jaime Felipe Lozada, Jorge Enrique Robledo y Jesús Alberto Salazar Castilla.

El pasado 26 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara José Daniel López Jiménez (coordinador), Óscar Sánchez León (Coordinador), Buenaventura León, Élburt Díaz Lozano, Juan Manuel Daza Iguarán, Juanita Goebertus y Luis Albán Urbano.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto adicionar el artículo 249 de la Constitución Política, a fin de establecer:

1. Que la elección del Fiscal General de la Nación se realizará a través de terna elaborada por el Presidente de la

República a partir de concurso público de mérito.

2. Que el periodo del Fiscal General de la Nación será de carácter institucional, es decir, que en caso de faltas absolutas del titular, quien lo reemplace lo hará por el periodo restante del reemplazado. La reforma entrará en vigencia a partir del próximo Fiscal General de la Nación que se elija con posterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto reformativo de la Constitución.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

#### 1. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO PARA ELABORACIÓN DE LA TERNA

##### 1.1. Antecedentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto Presidencial 450 de 2016 se estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación, introduciendo elementos de publicidad y transparencia a su proceso de elaboración. Como elementos de transparencia, se encuentra el establecimiento previo y claro de las calidades de los ternados, es decir, aquellos requisitos que deberían cumplir quienes se postularan para el cargo de Fiscal General de la Nación. Por su parte, el principio de publicidad se incorporó a través de la invitación pública para la postulación de candidatos, la publicación de la lista definitiva y la divulgación de la terna. Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos elementos, el Decreto no estipuló aspectos que condujeran a que los candidatos fueran objeto de evaluación, ni tampoco a que los mejor calificados tuvieran acceso a la terna para selección del Fiscal General. Además, el Decreto dejaba la puerta abierta para que el Presidente de la República incluyera otros nombres por fuera de quienes habían participado en el proceso público, pudiendo llevar al absurdo hipotético que la terna estuviera integrada por personas que no participaron en el proceso en mención.

El Decreto 450 de 2016 fue derogado mediante el Decreto 1163 de 2019 del Presidente de la República, al considerarse que la competencia del Presidente de la República para la elaboración de la terna es exclusiva y autónoma, por lo cual, debía ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado

en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al procedimiento allí establecido; sin que por vía reglamentaria pudiese ser modificada y sometida a reglas distintas establecidas para la selección de otros cargos públicos. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para este tipo de selección debe partir de un precepto constitucional desarrollado por ley estatutaria, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo.

Por otra parte, en el Acto Legislativo 02 de 2015 se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, se trata de una norma general, los principios en ella expuestos sirven de inspiración de un modelo de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

En ese orden de ideas, el proyecto busca fortalecer los principios de publicidad, transparencia y mérito en el proceso de selección de altos dignatarios, en este caso, el Fiscal General de la Nación, a través de su consagración en el texto constitucional. Técnica que ya había sido usada por el constituyente en el Acto Legislativo 02 de 2015, en donde se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, esta se trata de una norma general, los principios en ella expuestos, sirven de inspiración de un modelo de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

Finalmente, es de resaltar que existen varios antecedentes de proyectos de reforma a la Constitución en esta materia, presentados por diferentes partidos políticos, lo cual demuestra que históricamente el Congreso de la República ha considerado la necesidad de modificar el modelo actual de selección del Fiscal General de la Nación, como se evidencia en el recuento histórico de proyectos de actos legislativos descritos a continuación; los cuales por diferentes motivos no culminaron su trámite:

Proyecto	Autores	Contenido
Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2019 Senado	Partido Cambio Radical <sup>&lt;?&gt;</sup> y el Senador Roy Barreras del Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo de terna del Presidente de la República estructurada mediante convocatoria pública con base en los principios del artículo 126 constitucional. (Proposición de la honorable Senadora Angélica Lozano)
Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018 Senado	Partido Centro Democrático	Fiscal General de la Nación electo por el Presidente de la República y ratificación de la elección por parte del Senado de la República.
Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado	Ministra del Interior y Ministra de Justicia	Periodo institucional para el Fiscal General de la Nación. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar una audiencia pública de ratificación de la elección. Establecen como periodo del Fiscal del 1° de octubre del primer año de Gobierno hasta el 30 de septiembre del cuarto año de Gobierno.  En la discusión de este proyecto se presentó proposición firmada por senadores de diferentes partidos en la que solicitaban establecer convocatoria pública en la elección del Fiscal General y la aplicación de los principios contemplados en el artículo 126 constitucional.
Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado	Partido Cambio Radical y Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos a través de convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.
Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2014 Cámara	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Señala que quienes hayan ejercido otros cargos que no pueden aspirar a ser elegidos Fiscales por un periodo de 5 años.
Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2014 Senado	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Modifican temas de inhabilidades para ejercicio de otros cargos cuando el Fiscal General de la Nación culmine su periodo.
Proyecto de Acto Legislativo número 104 de 2012 Cámara	Congresistas del Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Centro Democrático	El Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República, de terna integrada por un (1) candidato de la Corte Suprema de Justicia, un (1) candidato de la Corte Constitucional y un (1) candidato del Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2010 Cámara	Ministro del Interior y de Justicia.	El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, sin participación de la Corte Suprema de Justicia.
Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2006 Senado	Partido Liberal Colombiano	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido.
PAL 240 de 2004 Cámara	Congresistas del Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Partido Polo Democrático, Partido de la U	El Fiscal General de la Nación será escogido por la Corte Suprema de Justicia, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por el Presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, para un periodo de cuatros años y no podrá ser reelegido.

Proyecto	Autores	Contenido
Proyecto de Acto Legislativo número 161 de 2002 Cámara	Partido Liberal, Partido Cambio Radical, Partido de la U.	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 Senado	Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Movimiento Colombia Mi País, Movimiento Verde-Oxígeno.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación.
Proyecto de Acto Legislativo número 77 de 1998 Cámara	Movimiento Nacional Progresista, Partido Nacional Cristiano, Partido de la U, Partido Liberal, Partido Cambio Radical.	Contemplaba calidades especiales para ser electo Fiscal General de la Nación, en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo.

El proyecto de Acto Legislativo presentado recoge aspectos de los diferentes proyectos antecedentes sobre la materia, y se enfoca en establecer principios como la transparencia, publicidad, equidad de género y mérito en el proceso de selección del Fiscal General de la Nación. De igual manera, a través del establecimiento del periodo institucional, se buscará dotar a este funcionario de mayor autonomía y equilibrar el sistema de pesos y contrapesos, como se desarrollará en el acápite 2.

**1.2. Justificación**

El mérito, la transparencia, la equidad de género y la publicidad son elementos característicos del proceso de selección de funcionarios en estados democráticos, al contrario de lo que sucede en Estados monárquicos y absolutistas.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 125 que el mérito es el criterio general de selección de empleados, al determinar que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Es decir, que a pesar de que existen diversos tipos de empleos en la Constitución, el constituyente ha optado por un sistema que privilegia el mérito como elemento para el acceso a la función pública.

En lo que respecta a la selección de funcionarios de la rama judicial, la Fundación para el Debido Proceso, DPLF, ha indicado que el buen funcionamiento del sistema de justicia, es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la que existe una relación de pesos y contrapesos y se respeta el Estado de Derecho (DPLF). En un documento de recomendaciones, la DPLF señaló los elementos que deben caracterizar los procesos de selección de integrantes de las altas cortes, aplicables a nuestro parecer, al caso del Fiscal General, cabeza de la Fiscalía General de la Nación, institución que hace parte de la Rama Judicial. Dentro de los requisitos mínimos se establecen:

1. Las entidades a cargo de la preselección deber ser autónomas.

2. El perfil debe ser claro y hallarse previamente establecido.
3. El proceso de selección y evaluación debe estar claramente definido, así como la responsabilidad de cada actor participante.
4. Las entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones, las cuales deben ser investigadas.
5. Se deben realizar audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades.
6. La entidad a cargo de la pre selección debe motivar su elección final (DPLF).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone introducir una modificación a la Constitución a fin de establecer requisitos mínimos que debe seguir el proceso de elaboración de la terna para la selección del Fiscal General de la Nación, orientados a fortalecer los principios de mérito, publicidad y transparencia.

Por razones de técnica constitucional, la reforma propuesta se limitará a contemplar como requisito mínimo para el proceso de conformación de la terna, que la misma esté integrada por postulantes ubicados dentro de los diez primeros lugares del proceso meritocrática y no podrá incluir nombres por fuera de estos. Este requisito pretende fortalecer el criterio del mérito y busca que el proceso de selección tenga algún tipo de fuerza vinculante para el nominador. Se considera una fórmula intermedia en la medida que permite conservar la facultad del Presidente de la República de conformación de la terna, pero garantizando la alta calidad del postulado y privilegiando el mérito. De esa manera, se introduce un avance con respecto al derogado Decreto 450 de 2016, donde a pesar de la realización de un proceso público para la elaboración de la terna, el Presidente de la República conservaba la facultad para “incluir el nombre de otros ciudadanos” que no habían participado en el proceso de selección, con lo cual se podía llegar al escenario de dejar sin ningún valor real el proceso de selección, en detrimento del mérito que se pretende fortalecer con este tipo de procedimientos.

Adicionalmente al requisito establecido de manera expresa en la Constitución, el legislador deberá tener en cuenta los demás requisitos recomendados para el proceso de selección de altos funcionarios judiciales.

1. Proceso de selección y evaluación previamente definido: a fin de fortalecer la transparencia en el proceso de selección, el legislador deberá detallar el proceso de selección y evaluación, estableciendo entre otras, las fases del proceso, puntuación, términos, criterios de preselección.
2. Periodo de recepción de observaciones de la ciudadanía acerca de las hojas de vida de los postulados: con el propósito de fortalecer la participación ciudadana, el legislador deberá establecer un periodo en el cual la ciudadanía en general pueda presentar observaciones a las hojas de vida de los postulados, totales o preseleccionados. Esta fase es de vital importancia sobre todo para conocer las posibles inhabilidades o incompatibilidades de los postulantes en el ejercicio del cargo.
3. Entrevista en audiencia pública de preseleccionados: con el fin de fortalecer la participación ciudadana y el mérito, dentro del proceso de selección deberá establecerse la realización de entrevistas en audiencia pública a los preseleccionados. Esta entrevista será de carácter obligatoria y se le deberá asignar una puntuación.

Finalmente, el proyecto contempla un párrafo transitorio que tiene como propósito hacer un llamado al Gobierno nacional para que, a más tardar, un año después de la expedición del Acto Legislativo, presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos y demás reglas del proceso de selección público de mérito para la conformación de la terna del Fiscal General de la Nación.

El plazo señalado para la presentación del Proyecto de Ley Estatutaria, no elimina la facultad del Gobierno nacional para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República, y, al contrario, lo que busca es que la normativa legal estatutaria se sancione y encuentre vigente al momento de la conformación de la terna para la selección del próximo Fiscal General de la Nación, que se elija con posterioridad a la expedición del presente Acto Legislativo. Con ese mismo propósito, se estableció que dicho proyecto de ley estatutaria contará con mensaje de urgencia.

## 2. PERIODO INSTITUCIONAL DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

### 2.1. Antecedentes

La Constitución Política estableció en su artículo 249 la institución de la Fiscalía General de la Nación, ubicándola como parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Mediante Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló en el artículo 29 que: “(...) *En caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el período*”. Es decir, que, ante el silencio de la Constitución, el legislador estatutario determinó que el periodo del Fiscal General de la Nación sería institucional. Sin embargo, al realizarse el proceso de revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional determinó que el aparte transcrito era inconstitucional.

En ese sentido, en la Sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional determinó que el legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación era institucional y no personal. A continuación, y a pesar de su extensión, se transcriben los apartes de la precitada Sentencia, teniendo en cuenta su importancia para el proyecto de acto legislativo que aquí se sustenta.

*(...) La Carta Política estipula en su artículo 249 que el fiscal general será elegido por la Corte Suprema de Justicia “Para un período de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del contralor general de la República, o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta.*

*Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (Arts. 233 y 239 de la C.P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”.*

*Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor Fiscal General de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior.*

*Por lo demás, no sobra advertir que el señalar un período fijo e individual para el ejercicio de las funciones por parte del señor Fiscal General de la Nación, es un asunto de naturaleza institucional -más no personal- que guarda estrecha relación con el carácter de autonomía e independencia que la Carta Política le otorga para el buen desempeño de sus atribuciones y de la misma administración de justicia.*

*Con relación a lo anterior, debe puntualizarse que si bien el artículo 253 de la Carta delega en la ley la facultad de regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y “al ingreso por carrera y al retiro del servicio”, esta atribución no es fundamento jurídico alguno para que el legislador pueda determinar la forma como se contabiliza el período del señor Fiscal General, pues ella hace alusión al régimen de carrera -judicial o administrativa- de los demás funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción o de elección, y a la manera como pueden ser desvinculados de esa institución”.*

En conclusión, la Corte Constitucional señaló que:

1. El legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación es un periodo institucional y no personal.
2. De la Constitución no puede interpretarse que el periodo del fiscal sea institucional.

Posteriormente, mediante Acto Legislativo 01 de 2003, “por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”, se incluyó una reforma al artículo 125 de la Constitución mediante el cual se adicionó un párrafo para indicar que: **“Parágrafo.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”. Esta reforma constitucional podría ser interpretada en el sentido que el periodo del Fiscal General de Nación, al ser un cargo establecido en la Constitución, pasaría a ser institucional.

En el año 2004 se promulga la Ley 938 de 2004, “por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, la cual determinó en su artículo 9º: “Artículo 9º. Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro (4) años” (subrayado fuera de texto).

Mediante la Sentencia C-166 de 2014 se resuelve la demanda la inconstitucionalidad contra la palabra “institucional”, contenida en el artículo 9º de la Ley 938 de 2004, alegándose que dicha expresión vulneraba el artículo 243 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional, dado que la palabra

señalada desconocía lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que declaró inexecutable el inciso 3º del artículo 29 del entonces proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Señaló el demandante que la palabra “institucional” era inconstitucional puesto que implicaba que “(...) en caso de falta absoluta del Fiscal General antes de la terminación del periodo, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar ese periodo”. Lo cual es contrario a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996, en donde se determinó que “(...) De acuerdo con la Constitución, el periodo del Fiscal General era personal y no institucional”. De igual manera, agregó el demandante que la inconstitucionalidad de la palabra persistía aun después de la reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, pues si bien la reforma estableció el carácter institucional de los cargos de elección, dicha reforma tenía un carácter electoral y no tuvo por objeto modificar el periodo del Fiscal General de la Nación.

Teniendo en cuenta los cargos formulados, determinó la Corte en la C-166 de 2014 que, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 se “(...) Infiere que a través de lo decidido en la Sentencia C-037 de 96, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 C. P. Así, respecto de la norma estatutaria analizada, la Corte ha concluido que es contrario a la Constitución que el legislador prevea un contenido normativo que adscriba al Fiscal General un periodo de índole institucional, pues ello desconoce la regla de derecho que ese periodo será de cuatro años y por lo tanto, que tiene carácter individual.

Por su parte, en lo que respecta a la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2003, la Corte resolvió su no aplicación con respecto al Fiscal General de la Nación a partir de dos argumentos: uno sistemático y otro teleológico:

“En cuanto al argumento sistemático, debe partirse de considerar que la reforma constitucional en comento no modificó el artículo 249 C.P., que determina la naturaleza del periodo del Fiscal General y que ha sido interpretado autorizadamente por la Corte en el sentido que la Constitución define ese periodo como individual o personal, pues no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un periodo de cuatro años”. Así mismo, se señaló que: “Este precepto, por ende, opera como norma especial para el periodo del Fiscal General y, de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de interpretación jurídica, no resulta derogada por una norma general, como es la contenida en el párrafo del artículo 125 C.P.

En conclusión, de acuerdo a la Corte, el Acto Legislativo 01 de 2003 no se aplica al Fiscal General de la Nación puesto que, no se modificó el artículo 249 y el artículo 125 es una norma general que no deroga una particular como lo es, el artículo 249 referente al periodo del Fiscal General de la Nación.

De igual manera, agregó la Corte que: *“Incluso, cuando la reforma constitucional mencionada tuvo como objeto modificar un periodo particular de origen constitucional, previó enmiendas igualmente específicas, tendientes a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del Acto Legislativo analizado. Así, frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros del Consejo Nacional Electoral, la reforma modificó su periodo tornándolo en institucional y, a su vez, adicionó el artículo 266 C.P. con un párrafo transitorio que expresamente señaló que los dignatarios actuales ejercerían su periodo hasta el año 2006, de modo que en la siguiente elección empezará a contarse dicho periodo conforme a la regla general de índole institucional.*

*Contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda. La ausencia de dicha disposición confirma, a juicio de la Sala, que el Acto Legislativo 1 de 2003 no tuvo por finalidad ni alterar la regla prevista en el artículo 249 C.P., ni tampoco modificar el alcance que de la misma previó la Corte en la Sentencia C-037/96”.* De lo anterior, se puede inferir que la Corte considera que al no establecerse en el Acto Legislativo un régimen transitorio para el Fiscal General de la Nación, como sucedió con respecto al registrador nacional del estado civil y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el acto legislativo no tenía como propósito reformar el carácter del periodo del fiscal general de la Nación.

## 2.2 Justificación

### 2.2.1 La constitucionalidad del proyecto de acto legislativo propuesto

El proyecto de reforma a la Constitución planteado tiene como propósito establecer de manera expresa en la Constitución que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional. Sin embargo, teniendo en cuenta las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014, previamente expuestas, hay que advertir que **la reforma propuesta no es contraria a la jurisprudencia constitucional**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014 son sentencias que revisan la constitucionalidad de leyes: en un caso, de una ley estatutaria y en el otro, de una ley ordinaria. En ambas oportunidades,

señaló la Corte que el legislador no era competente para establecer el tipo de periodo (institucional) del Fiscal General de la Nación. Contrario sensu, la reforma que se propone en este proyecto de acto legislativo, es una reforma a la Constitución, es decir, el Congreso actúa como constituyente, por tanto, no se aplicarían los argumentos de falta de competencia esgrimidos en las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014.

2. En la Sentencia C-166 de 2014, cuando la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003, en lo que se refiere al periodo del Fiscal General de la Nación, no descartó la posibilidad que el Congreso, actuando como constituyente, pudiera determinar que el periodo de este funcionario fuera institucional. Lo que señaló la Corte fue:

1. Que el objeto de la reforma a la Constitución era de tipo electoral, por tanto, no incluía a organismos como la Fiscalía General de la Nación.
2. Que la disposición general del artículo 125 no derogaba la particular del artículo 249 constitucional. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la reforma que se expone tiene como propósito único establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, no se aplican los argumentos expuestos por la Corte en la Sentencia C-166 de 2014, que dieron lugar a la no aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003 con respecto al cargo de Fiscal General de la Nación.
3. El cumplimiento de funciones jurisdiccionales no conlleva necesariamente a que los periodos de los funcionarios sean de naturaleza personal. Si ello fuera así, otros funcionarios que cumplen funciones jurisdiccionales, como es el caso del Congreso de la República, también se les exigiría el tener periodos personales, es decir, no se asocia el tipo de periodo (institucional/personal), al tipo de funciones que se ejercen.

### 2.2.2 La importancia del establecimiento del periodo del Fiscal General de la Nación como institucional para el mantenimiento de un sistema de pesos y contrapesos.

Montesquieu señaló en “El Espíritu de las Leyes” que no habría libertad si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los próceres, de los nobles o del pueblo ejerciese los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares (Montesquieu, 1748). En ese sentido, se expone la idea central del principio de separación de poderes, que más que separación, planteaba la división del poder, bajo el entendido que la concentración de éste propiciaba arbitrariedades.

Como destaca Solozábal, la doctrina de la separación de poderes sería posteriormente

recogida en la Declaración de Virginia y las Constituciones de Maryland, North Carolina, Pensilvania y Vermont. Sin embargo, pronto se produjeron cambios por los excesos del predominio de los parlamentos, llevando a la transición del sistema americano de los *check and balances*, evidente en las Constituciones de Nueva York de 1777 y Massachussets de 1780. En la Convención de Filadelfia se abre un camino medio: las funciones quedarían encomendadas a poderes separados, pero con atribuciones de colaboración y de neutralización de los posibles abusos de los titulares (Solozábal, 1981). En esa medida, la “neutralización” se va a convertir en el elemento característico del sistema de los *check and balances* -en adelante, frenos y contrapesos-.

Una de las formas de manifestación del sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la elección de los cargos del Estado, en donde a menudo intervienen diferentes funcionarios de diferentes ramas del poder, aspecto que se incorporó en el constitucionalismo colombiano y que en la Constitución vigente se evidencia, por ejemplo, en la elección del Fiscal General de la Nación, en cuya elección interviene el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, parte de la rama ejecutiva y judicial, respectivamente.

**Otro de los mecanismos utilizados para asegurar el sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la no coincidencia de los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen**, con el propósito de evitar que a partir de las *gratitudes* o *lealtades* que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia y, por ende, la separación de poderes.

Hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, por un periodo personal, conforme a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que revisó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, planteamiento reiterado en la Sentencia C-166 de 2014 que revisó la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 938 de 2004, “por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

En opinión del autor de este proyecto de acto legislativo, es conveniente que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida mayoritaria o totalmente con el de su nominador, el Presidente de la República, resultado que es perfectamente posible si el periodo del primero es personal y no institucional. Entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación es competente para la investigación y acusación de altos funcionarios del Gobierno nacional. No es sano que el máximo responsable de esta entidad haya sido ternado por el jefe de Estado, quien es

superior jerárquico de estos altos funcionarios, susceptibles de persecución penal por parte del órgano investigador.

Cabe aclarar que el problema de independencia se presentaría con respecto al Presidente de la República y no con relación a la Corte Suprema de Justicia, también interviniente en el proceso de elección, al ser este último un órgano colegiado conformado por integrantes con periodos personales, que pueden coincidir o no con el periodo del Fiscal General de la Nación en cuya elección han participado.

En este orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo busca que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida con el periodo del Presidente de la República que participó en su elección, proponiéndose que sea electo a finales del tercer año de mandato del Presidente de la República, de forma tal que, ejerza sus funciones durante un (1) año coincidente con el periodo del Presidente que participa en su elección y tres (3) años con respecto al Presidente electo sucesivamente.

De igual manera, y a fin de evitar que se afecte la no coincidencia de periodos entre el Presidente de la República y el Fiscal General de la Nación, que se pretende establecer en este Acto Legislativo, se prevé que ante distintas circunstancias que puedan originar faltas absolutas de quien ocupa la posición de Fiscal General de la Nación, el periodo de reemplazo se circunscriba al tiempo faltante de quien ocupaba el cargo. En otras palabras, se pasa de un periodo personal a uno institucional.

### 2.3 El régimen de transición

Finalmente, y a fin de coordinar los periodos del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de acuerdo a los términos fijados previamente, esto es, que el Fiscal sea electo a finales del tercer año del mandato del Presidente de la República, se establecerá un régimen de transición, indicándose que el primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

## 3. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

El Congreso de la República, cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno, en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo, los requisitos para su presentación y trámite son los

consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5ª de 1992 (artículo 219 y s.s.), como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso de la República, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

#### REFERENCIAS

Solozábal Echavarría, J.J. (1981) Sobre el principio de separación de poderes en Revista de Estudios Jurídicos (Nueva Época núm 21) noviembre - diciembre 1981 pp. 215 a 234.

Montesquieu (1978) El Espíritu de las leyes.

#### Sentencias consultadas

Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional.

Sentencia C-543 de 1996, Corte Constitucional.

Sentencia C-1200 de 2003, Corte Constitucional.

Sentencia C-166 de 2014, Corte Constitucional.

#### Recursos electrónicos

Fundación para el debido proceso DPLF. Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente basada en los méritos. Disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos\\_para\\_seleccion.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf)

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA

#### Constitucional

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes... ”.*

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades

*territoriales y establecer sus competencias (...)*

#### Legal:

**Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

**Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.**

“...Artículo 219. Atribución Constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

Artículo 220. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

Artículo 221. Acto legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

*Artículo 223. Iniciativa Constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:*

1. *El Gobierno nacional.*
2. *Diez (10) miembros del Congreso*
3. *Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.*
4. *Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.*
5. *Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país... ”.*

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto presentado inicialmente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de un proceso de selección público de mérito, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.</p> <p>El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario</p>	<p><b>Artículo 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.</p> <p>El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario</p>

Texto presentado inicialmente	Texto propuesto
posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.	posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

**Justificación del cambio:**

En atención a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución se considera conveniente modificar la expresión “proceso de selección público de mérito” y reemplazarla por la de “convocatoria pública”, a fin de evitar interpretaciones que indiquen que quien ocupe el primer lugar en la convocatoria debe ser seleccionado de manera automática como Fiscal General de la Nación. En ese sentido, como se interpreta al leer conjuntamente el inciso 2 del artículo, de la convocatoria pública se seleccionarán los diez primeros lugares a partir de los cuales el Presidente de la República deberá elaborar una terna que se remitirá a la Corte Suprema de Justicia encargada de la elección.

Sobre los efectos de los concursos públicos de mérito, es importante traer a colación lo dicho en las Sentencias T-455 de 2000 y T-610 de 2017.

En la Sentencia T-455 de 2000 se señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: “(...) para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto).

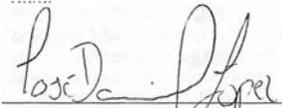
Por su parte, en la Sentencia T-610 de 2017 se señaló: “La exigencia de conformación de una terna en los procesos de designación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado guarda relación con la necesidad de garantizar la continuidad del servicio y promover la eficiencia y eficacia de la función pública, mediante la creación de una lista de personas calificadas que puedan desempeñar el empleo ante la imposibilidad de nombrar a quien obtuvo la calificación más alta. Dicha exigencia, no puede ser, sin embargo, una razón para desconocer el mérito, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.” (Resaltado fuera de texto).

**VI. PROPOSICIÓN**

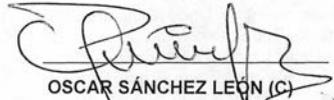
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política

de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.

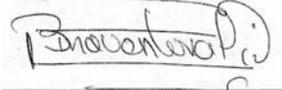
Cordialmente,



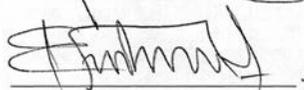
JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



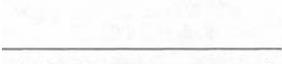
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)



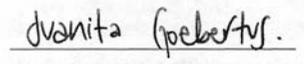
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN



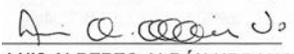
ELBERT DÍAZ LOZANO



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.

Primera vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.

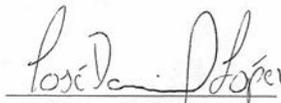
El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

**Parágrafo transitorio 1°. Reglamentación del proceso meritocrático para elegir Fiscal General de la Nación.** A más tardar, un año después de la expedición de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos y demás reglas del proceso de selección público de mérito tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado con mensaje de urgencia.

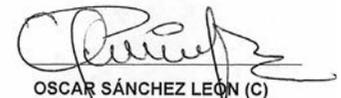
**Parágrafo transitorio 2°. Régimen de transición.** El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

**Artículo 2°. Vigencia.** El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

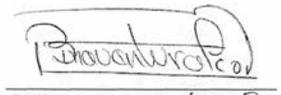
Cordialmente,



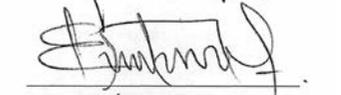
JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN



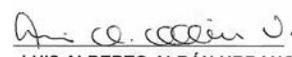
ELBERT DÍAZ LOZANO



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 053 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2019

Señor Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley Orgánica número 053 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.**

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por medio del cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.

La reforma propuesta, de iniciativa parlamentaria, pretende que el Representante investigador pueda solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones adelantadas por esas autoridades, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad la colaboración efectiva prestada por el beneficiario a la Comisión de Investigación y Acusación cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica.

Esta iniciativa de reforma a los procedimientos de competencia de la Cámara de Representantes, por conducto de la Comisión de Investigación y Acusación, resulta a todas luces inconveniente, pues envía un mensaje contradictorio a la sociedad por parte del legislador.

En efecto, cuando la opinión pública está reclamando mayor severidad en el juzgamiento y sanción de los comportamientos que atentan contra la administración pública o de justicia o contra el erario, la colaboración que sus autores brindarían a la Comisión de Investigación y Acusación en calidad de testigos, los haría acreedores de rebajas o perdones de la pena.

Ello resulta ser así porque los delitos por los cuales los aforados constitucionales son denunciados ante la Comisión de Investigación y Acusación son, en su inmensa mayoría, ilícitos en contra de la administración pública o de la administración de justicia, y quienes podrían con su testimonio ayudar a esclarecer la ocurrencia de los hechos y su autoría, serían, justamente, otros partícipes de los mismos delitos, investigados por otras autoridades por tener un fuero distinto o carecer de fuero.

Pero la cuestión no es solamente de inconveniencia. También hay razones fundadas en la dogmática penal que llevan a la proposición de que esta iniciativa sea archivada.

En efecto, el principio de oportunidad y los acuerdos por colaboración eficaz han sido entendidos por la doctrina como figuras idóneas para descongestionar los despachos judiciales, por cuanto se le otorga al fiscal la facultad de

suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, o de pactar con él procesado reducciones en la pena y otros beneficios.

Al hacer uso de estos mecanismos, el Estado puede encaminar las investigaciones hacia los delitos de mayor prioridad, de manera que su utilización solo procedería respecto de los eventos en los cuales no es necesaria la aplicación del derecho penal porque la conducta del infractor no es suficiente como para atentar contra los bienes jurídicos tutelados, haciendo innecesario desgastar al Estado con el adelantamiento del proceso penal.

Así, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que estos postulados ayudan a promover la descongestión judicial al evitar que procesos penales de menor impacto se prolonguen en el tiempo y en su lugar la fiscalía se concentre en perseguir aquellas conductas punibles que comportan afectaciones considerables a los bienes jurídicos tutelados por la ley.

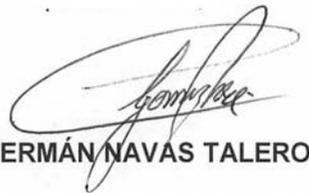
En ese sentido, el principio de oportunidad y los beneficios por colaboración habrían de proceder en los eventos en los cuales se pueda advertir que los perjuicios causados como consecuencia del delito no impactan, de forma significativa, los intereses de las víctimas o del bien general (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 39679, 2012).

Siendo ello así, resulta evidente que, con la aprobación de esta iniciativa, la Comisión de Investigación y Acusación estaría promoviendo la aplicación del principio de oportunidad y el otorgamiento de beneficios en relación con delitos donde sí ha habido un impacto significativo de la víctima, al ser ella la administración pública o la administración de justicia, y por ende yendo en contravía de la justificación para la renuncia al ejercicio de la acción penal o para terminar anticipadamente el proceso pactando beneficios con los autores de delitos considerados graves, cuando esa afectación no se presenta.

### Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley Orgánica número 053 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.

De los señores Representantes,

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO  
053 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 333 de  
la Ley 5ª de 1992.*

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2019

Señor Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley Orgánica número 053 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede a presentar informe de ponencia para primer debate en la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifica la Ley 5ª del 1992 en materia de juicios especiales y lo relativo al funcionamiento y recaudo de material probatorio por parte de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Como lo señala la exposición de motivos, Por mandato Constitucional, el Congreso de la República ejerce de manera excepcional funciones judiciales, en lo que tiene que ver con acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, tal como se desprende del mandato superior establecido en el inciso segundo del artículo 116, artículos 174, 175 y 178, numerales 3, 4 y 5. Igualmente, la función judicial del Congreso de la República ha sido desarrollada desde el punto de vista legal en el numeral 4 del artículo 6º, artículos 311, 312, 327 a 366 de la Ley 5ª de 1992; artículos 178 a 183 de la Ley 270 de 1996, y artículos 419 a 468 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de este marco Constitucional y Legal, la Comisión de Investigación y Acusación ha venido ejerciendo sus competencias, sirviéndose desde el punto procedimental en las normas de la Ley 5ª de 1992 y 600 de 2000, con las cuales se han repartido e instruido más de 5.300 expedientes, contra aforados constitucionales, de los cuales, hasta el momento han concluido en acusación cuatro investigaciones en lo que lleva de vigencia la Constitución de 1991.

Para el cumplimiento de sus funciones, cada Representante Investigador, equiparable a un fiscal instructor, cuenta con autonomía judicial y libertad probatoria para establecer la línea investigativa más adecuada para cada caso. Sin embargo, en varias oportunidades se ha encontrado ante situaciones en las cuales; a pesar de citar a testigos que podrían contribuir eficazmente al esclarecimiento de hechos en los cuales se denuncia a aforados constitucionales; resulta

prácticamente imposible la práctica de la prueba, dada la negativa del citado a asistir o declarar, concretamente en el caso de aquellas personas que se encuentran siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Suprema de Justicia, quienes justifican su negativa en el hecho de estar inmersos o a la espera de negociar un principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración con la administración de justicia.

La situación descrita ha truncado en algunas ocasiones, la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento de hechos relacionados con la conducta de algunos aforados constituciones, afectando por un lado el debido proceso de los denunciados, al mantenerlos durante prolongados periodos de tiempo en una condición sub júdice frente a las presuntas actuaciones irregulares que se les atribuyen, y por otro; a la sociedad que se queda sin conocer la verdad procesal de noticias criminales que han causado gran impacto nacional, ante lo cual terminan atribuyéndole la responsabilidad a la Comisión de Investigación, por la demora en las investigaciones.

**MARCO NORMATIVO**

• **Constitución Política de 1991**

**Artículo 178.** Atribuciones especiales de la Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

**Artículo 250.** Modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2002.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado**, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

- Ley 5ª de 1992. Ley Orgánica del Congreso

Debido a la calidad suprallegal que tienen las leyes orgánicas al ser criterio de interpretación normativa superior, sin ostentan constitucional, es necesario no solo enlistarla por encima del Código de Procedimiento Penal, sino como referencia al ser la norma que se pretende modificar en lo relativo a juicios especiales.

**Artículo 333.** *Auxiliares en la investigación.* El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

- **Ley 906 de 2004**

**Artículo 114.** *Atribuciones.* La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

...

2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.

**Artículo 323.** *Aplicación del principio de oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

**Artículo 324.** *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se

compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

La norma propuesta no pretende alterar la autonomía de la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia en el trámite del principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones a su cargo, simplemente introduce un criterio adicional a tener en cuenta, solo cuando el Representante Investigador considere que las declaraciones o pruebas aportadas por un determinado testigo, en el trámite de una investigación específica adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación, han sido útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Sin embargo, se hace necesario modificar el texto original para darle mayor claridad interpretativa y adecuar el lenguaje con el de la Ley 906 de 2004, norma aplicable para el principio de oportunidad en contraste con la Ley 600 de 2000, norma aplicable para los juicios especiales que atiende la Cámara de Representantes en la Comisión de Investigación y Acusación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2019 CÁMARA**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo. El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica</p>	<p>Parágrafo. En la aplicación de las causales 4 y 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación incluirá el reconocimiento de la colaboración solicitada por la Comisión de Investigación y Acusación en el trámite de investigaciones específicas. La comisión de Investigación y Acusación, certificará la colaboración prestada por el requerido. La colaboración en las investigaciones adelantadas por la Comisión de Investigación y Acusación, certificada por esta, también ha de tenerse en cuenta para la realización de preacuerdos conforme a lo establecido en el Título II del Libro III de la Ley 906 de 2004.</p>

**Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer debate al

Proyecto de ley Orgánica número 053 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.

De los honorables Congressistas,

  
Edward David Rodríguez Rodríguez  
Coordinador Ponente

  
Andrés David Calle Aguas  
Coordinador Ponente

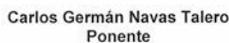
  
John Jairo Hoyos García  
Ponente

  
Erwin Arias Betancur  
Ponente

  
Juan Carlos Wills Ospina  
Ponente

  
Juanita María Goebertus Estrada  
Ponente

  
Luis Alberto Albán Urbano  
Ponente

  
Carlos Germán Navas Talero  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA  
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
NÚMERO 053 DE 2019**

*por medio de la cual se modifica el artículo 333  
de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese un párrafo al artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 333. Auxiliares en la investigación.** El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Panales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo.** En la aplicación de las causales 4 y 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación incluirá el reconocimiento de la colaboración solicitada por la Comisión de Investigación y Acusación en el trámite de investigaciones específicas. La Comisión de Investigación y Acusación, certificará la colaboración prestada por el requerido.

La colaboración en las investigaciones adelantadas por la Comisión de Investigación y Acusación, certificada por esta, también ha de

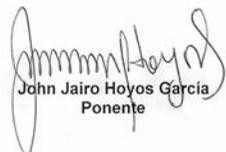
tenerse en cuenta para la realización de preacuerdos conforme a lo establecido en el Título II del Libro III de la Ley 906 de 2004.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a la partir de su promulgación.

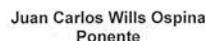
De los honorables congresistas,

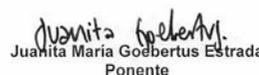
  
Edward David Rodríguez Rodríguez  
Coordinador Ponente

  
Andrés David Calle Aguas  
Coordinador Ponente

  
John Jairo Hoyos García  
Ponente

  
Erwin Arias Betancur  
Ponente

  
Juan Carlos Wills Ospina  
Ponente

  
Juanita María Goebertus Estrada  
Ponente

  
Luis Alberto Albán Urbano  
Ponente

  
Carlos Germán Navas Talero  
Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE COMISIONES SEGUNDAS  
CONSTITUCIONALES PERMANENTES  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE  
2019 CÁMARA, 104 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se dictan unas disposiciones  
sobre el ascenso póstumo y reconocimiento  
prestacional y pensional a los Estudiantes  
fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de  
enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía  
“General Francisco de Paula Santander. LEY DE  
HONORES*

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2019

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Honorable Senado de la República

Doctor

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, por medio

*de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” LEY DE HONORES.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, y la Resolución MD- número 1999 del 14 de agosto de 2019, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado “por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “LEY de HONORES”, de origen gubernamental, en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE

1. El Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2019, por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa Nacional Guillermo Botero Nieto. En Senado le correspondió el número 106 de 2019.
2. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019.
3. El señor Presidente de la República anuncia en la ceremonia de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso para la Legislatura 2019-2020, la presentación de este proyecto de ley, con el fin de rendir honores a los cadetes fallecidos en el atentado del día 17 de enero de 2019.
4. El día 9 de agosto de 2019, el señor Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez y el Ministro de Defensa Nacional doctor Guillermo Botero Nieto, radicaron mensaje de urgencia al proyecto.
5. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República, expide la Resolución número 015, en la cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y*

*pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “LEY DE HONORES”.*

6. El día 14 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, expide la Resolución número 1999, en la cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “LEY DE HONORES”.*
7. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designa como ponentes a los Representantes Mauricio Parodi Díaz, Juan David Vélez Trujillo, Jaime Armando Yepes Martínez, Jaime Lozada Polanco, y al Representante Germán Alcides Blanco como coordinador.
8. El día 20 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, designa como ponentes a los Senadores: Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Bérrer Zambrano Eraso, Antonio Sanguino Páez, y al Senador José Luis Pérez como ponente coordinador.
9. En la redacción de la ponencia se integraron las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 063 de 2019 Cámara, presentado por el Representante a la Cámara por del Departamento del Magdalena, Franklin Lozano de la Ossa, el cual también rinde homenaje a los cadetes víctimas del atentado en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, proyecto que fue presentado posteriormente.

### II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, ordenando disposiciones para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de la Escuela de

Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

### III. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto presentado consta de 5 artículos, incluyendo el artículo correspondiente a la vigencia.

#### Artículo 1°.

Con el ascenso del personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, este proyecto de ley pretende que a través del ingreso de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales en el grado de **Subteniente**, sus beneficiarios puedan recibir los mismos derechos que los miembros de la institución en servicio activo, esto es, una pensión de sobrevivientes a quienes acrediten tal calidad.

#### Artículo 2°

Se trata del caso de los señores estudiantes que se encontraban en comisión de estudios o licencia remunerada, esto es, personal del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrulleros, en la Escuela de Formación de Oficiales, resulta necesario precisar, que es más favorable aplicar las normas prestacionales y pensionales a la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento. Lo anterior no es óbice para que a este personal se le pueda reconocer el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

#### Artículo 3°

Crea el día del Estudiante de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, para recordar a las víctimas del atentado a la ECSAN, y para honrar a los cadetes que sueñan en el futuro proteger a todo un país.

#### Artículo 4°

La ECSAN es considerada “*alma mater* de la Policía Nacional de Colombia pues es la escuela de formación de oficiales de la institución” (Policía Nacional, 2012). La ECSAN “nace con el Decreto número 1277 del 7 de julio de 1937 y el 5 de agosto de 1938 el Presidente de la República, en ese entonces Alfonso López Pumarejo, inauguró sus instalaciones. Pero, hasta “el 16 de mayo de 1940 se fundó oficialmente como una escuela de formación general” (Policía Nacional, 2019) y se dedicó exclusivamente a la formación académica de oficiales cuando se expidió el Decreto número 0446 del 14 de febrero de 1950, el cual ordenó la creación de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.

Por lo anterior, este artículo dispone que en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” se erija un monumento conmemorativo.

### IV. JUSTIFICACIÓN

Como se relata en la exposición de motivos, “El pasado 17 de enero de 2019 Colombia sufrió una triste tragedia, aproximadamente a las 09:30

horas, al interior de las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” (ECSAN), cuando en el centro educativo, irrumpió un vehículo hacia el interior de la escuela, y posteriormente explotó cerca al alojamiento de estudiantes, afectando la vida e integridad de estos, además de causar daños materiales a la infraestructura. El acontecimiento “fue un ataque terrorista perpetrado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y un hecho sin precedentes en la historia de Colombia” (Periódico virtual La Voz), en donde se detonaron “al menos 80 kilos de pentolita, falleciendo 22 cadetes y más de 100 personas afectadas” (Diario del Cauca, 2019); la mayoría de ellos, jóvenes cadetes que realizaban su proceso de formación como oficiales de policía. Dicho ataque provocó que el Gobierno de Colombia, en cabeza del señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, rompiera los diálogos de paz que se venían sosteniendo con la guerrilla del ELN.”

Agrega el autor que, “La opinión pública y varios Congresistas de la República expresaron sus condolencias al igual que su solidaridad frente a los hechos acaecidos, con el firme compromiso de apoyar todas y cada una de las acciones que el gobierno nacional adelantara. Así las cosas, el señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, tomó la determinación de presentar un proyecto de ley no solo para el ascenso póstumo sino para el reconocimiento de sus respectivos derechos prestacionales y pensionales”.<sup>ii</sup>

Concluye la ponencia que, “el terrible atentado “unió al país toda vez que diferentes poblaciones se sumaron a la jornada de luto con gestos de solidaridad hacia la Policía Nacional” (Ibarra, 2019). En este desolador contexto, resulta necesario conmemorar y honrar a las víctimas del atentado pues como lo expresa el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013)<sup>iii</sup>:

“*Los proyectos de conmemoración y construcción de memoria han sido incluidos como uno de los mecanismos claves que contribuyen a que las sociedades y los grupos ajusten cuentas con un pasado de guerra o de violencia masiva y avancen hacia la no violencia y la no repetición*” (p.14)”.

### V. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en el artículo 150 de la Constitución Política, que en el numeral 15 señala<sup>iv</sup>:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Y se debe mencionar la Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional

señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno<sup>v</sup>.

Frente a los derechos pensionales y prestacionales, tal y como lo menciona el autor en la exposición de motivos, “se hace necesario indicar que si bien es cierto, la muerte de los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, fue calificada “En actos meritorios”; la normatividad vigente, esto es, el artículo 78, del Decreto-ley 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010 “por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, para el personal de cadetes solo contempla el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte, la cual equivale a veinticuatro (24) meses del sueldo básico en el grado de un Subteniente”<sup>vi</sup>.

El autor también señala en la exposición de motivos que, “se debe precisar que en la actualidad la Policía Nacional se encuentra con la imposibilidad jurídica de dar aplicación a la **Ley Marco 923 de 2004** “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política” o el **Decreto 4433 de 2004** “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o compensación por muerte a beneficiarios del personal de estudiantes que se encuentren adelantando sus respectivos cursos en las escuelas de formación de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del Decreto-ley 1791 de 2000, los estudiantes no hacen parte de la jerarquía policial, es decir, se encuentran excluidos de las normas que en materia pensional y prestacional son destinatarios los miembros en servicio activo de la Policía Nacional en los diferentes grados”<sup>vii</sup>.

En conclusión, “para la Policía Nacional en la actualidad solo es posible realizar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al personal que se encuentre en servicio activo y ostente algún grado en las respectivas categorías (Oficial, Suboficial, Agente o Nivel Ejecutivo), y en el entendido de que los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, no hacían parte de la jerarquía de la Institución, en observancia del principio de legalidad el reconocimiento pensional y prestacional es una imposibilidad

jurídica para la administración, razón por la cual se hace necesario tramitar el presente proyecto de ley, el cual permitirá conceder los derechos a los beneficiarios en igualdad de condiciones al personal uniformado que integra la Institución Policial. Así mismo, a través de la edificación del monumento, y la declaración del día del estudiante (17 de enero de cada año), permitirá fortalecer los lazos de confraternidad entre la institución y la sociedad”. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019, *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019).

## VI. GUARDIA DE HONOR

“Uno se muere cuando lo olvidan”- Manuel Mejía Vallejo”

Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019.

Reseña de cada uno de los 22 cadetes fallecidos. 21 Cadetes colombianos y la Cadete Erika Sofía Chico Vallejo, de nacionalidad ecuatoriana<sup>viii</sup>.

- i Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
- ii Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
- iii Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
- iv Constitución Política de Colombia, artículo 150.
- v Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2011.
- vi Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
- vii Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
- viii Cuadro elaborado por la Policía Nacional. Guardia de Honor. Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”. Compañía Juan María Marcelino Gilibert 112.

## POLICÍA NACIONAL

### ESCUELA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”

#### COMPAÑÍA JUAN MARÍA MARCELINO GILIBERT 112

## GUARDIA DE HONOR



**Erika Sofía Chico Vallejo**, nació el 13 de diciembre de 1991, oriunda de Quito, Ecuador, hija de Roberto Fidel Chico Vaca y Yolanda Elizabeth Vallejo Romero, hermana de Saskia Pamela y Kevin Roberto. Integrante de la Escuela Superior General Enrique Gallo, donde su excelencia académica y disciplinaria le permitieron ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander. Con su Elegancia, delicadeza y sutileza elevaba a lo

alto el bastón de mando de la gloriosa banda de paz.



**Iván René Muñoz Parra**, nació el 6 de diciembre de 1991, oriundo de San Gil, Santander, criado en Barichara, hijo de Juan de Dios Muñoz Muñoz y Consuelo Parra Bayona; hermano de William, Néstor y Juan Carlos. Egresado de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez en el 2013, laboró como patrullero en la unidad de Interpol, siendo su mayor anhelo el llegar al nivel Directivo de la Policía. Muchacho alegre, extrovertido y comprometido con la institución; quien llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes y a la vez de la gloriosa Guardia de honor.



**Diego Alejandro Pérez Alarcón**, nació el 6 de octubre de 1996, oriundo de Tuluá, Valle, hijo de Diego Pérez Ossa y Yazmín Alarcón Vega; hermano de Sebastián, Camila, Gina y Sara. Egresado de la Unidad Educativa Corazón del Valle para luego prestar el servicio militar, demostrando una conducta excelente. Joven honesto, disciplinado e inteligente, quien tocaba la guitarra en la Tuna de la Escuela y logró ser parte de las filas policiales como Cadete de la Escuela General Santander, destacándose al pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.



**Juan Esteban Marulanda Orozco**, nació el 10 de junio de 1999, oriundo de Medellín, Antioquia, hijo de Francisco Javier Marulanda Giraldo y Luz Marina Orozco Orozco; hermano de Sergio y Jonathan. Adolescente disciplinado, caballeroso, dedicado y amoroso, cultivó su amor por los animales, el cual lo heredó de su padre, perteneciendo al grupo de equitación de la Escuela

General Santander, dio su gallardía al pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.



**Juan Diego Ayala Anzola**, nació el 24 de marzo de 1998, oriundo de

la ciudad de Bogotá, hijo de Virgilio Ayala Palma y Virginia Anzola García; hermano de Camilo Andrés Ayala. Egresado del Colegio Elisa Borrero de Pastrana. Joven inteligente, compañerista y divertido. Siguiendo la tradición de su linaje familiar, llegó a pertenecer a la Escuela General Santander, destacándose como el corneta más melodioso y místico de la Guardia de Honor.



**Carlos Daniel Campaña Huertas**, nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Puerres, Nariño, hijo de María Isabel Huertas Ruano, con gran amor y devoción hacia sus abuelos; hermano de Jaime Eduardo Huertas. Muchacho Alegre, inteligente y buen amigo, destacándose en el deporte de esgrima, además de pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.



**Juan Felipe Manjarrez Contreras**, nació el 15 de noviembre de 1996, oriundo de Acacías, Meta, hijo de Freddy Simón Manjarrez Ortiz y Alba Marina Contreras Rodríguez; hermano de Yessica, Santiago y Nicolás. En su vida se destacó como deportista élite en volleyball, cumplió su sueño de estar en las filas policiales haciendo parte de la Escuela de Cadetes e integrando la gloriosa Guardia de Honor.



**Cristian Fabián Gonzales Portilla**, nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Pasto, Nariño, hijo de Edmundo Basilio Gonzales Portilla y Lidia Nora Portilla; hermano de Jimena y Laura Melissa. Hombre disciplinado, caballeroso y alegre, contaba con un don especial y devoción por el canto y la música perteneciendo a la Tuna de la Escuela. Llegó a ser parte de las filas policiales e integró la gloriosa Guardia de Honor.



**Alan Paul Bayona Barreto**, nació el 2 de abril de 1998, oriundo de San Luis, Tolima, hijo de María Leyda Barreto Vanegas; hermano de Pedro Elías. Muchacho alegre, compañerista, devoto e inteligente. Destacado deportista élite en atletismo, llegó a ser parte de la Policía colombiana perteneciendo a la Escuela General Santander y siendo parte de la gloriosa Guardia de Honor.



**Cristian Camilo Maquilón Martínez**, nació el 9 de noviembre de 1998, oriundo de Chigorodó, Antioquia. Hijo de Urbano Maquilón y Alba Martínez Pérez; hermano de Janhet Maquilón Gómez. Joven humilde, honesto, amistoso, quien se destacó en el deporte como lanzador de disco, haciendo parte de la Escuela Santander y participando en la gloriosa Guardia de Honor.



**Diego Alejandro Molina Peláez**, nació el 15 de octubre de 1998, oriundo de Risaralda, Pereira. Hijo de Jhon Diego Molina Molina y Claudia Patricia Peláez Ortiz; hermano de Juan Diego Molina. Muchacho alegre, risueño, perfeccionista,

positivo y compañerista. Se destacó en el deporte del fútbol y el tenis de campo, representando a la Escuela General Santander, además era partícipe de la gloriosa Guardia de Honor.



**Fernando Alonso Iriarte Agresot**, nació el 1° de abril de 1999, oriundo de San Bernardo del Viento Córdoba. Hijo de Tomás Fernando Iriarte Manjarres y Luz Gregoria Agresot; hermano de Laura y John Deivis Iriarte. Joven humilde y honesto que por amor y devoción a su familia decidió formar parte de las filas policiales para salir adelante, se destacó como deportista élite en volleyball y llegó a integrar la gloriosa Guardia de Honor.



**Jonathan Heiner León Torres**, nació el 6 de diciembre de 1995, en el Corregimiento de Puerto Mosquito del Municipio de Gamarra – departamento del Cesar, hijo de Óscar León Quintero y María Lida Torres Cortés, hermano de Melani Tatiana y Zuleima. taekwondista, ganador de medallas; represento con orgullo, talento y liderazgo a la Escuela de Cadetes General Santander, participando en diferentes competencias, hombre alegre, entrador y amistoso, el cual siempre rindió los mejores honores siendo parte de su gloriosa Guardia de Honor.



**Jonathan Efraín Suescun García**, nació el 13 de noviembre de 1994, oriundo de Granada, Meta, hijo de Hugo León Suescun Varela y Carmenza García Rengifo, hermano de Luis y Claudia. Su honestidad, compañerismo, alegría y gran pasión por el volleyball, lo llevaron al reconocimiento en la Escuela de Cadetes General Santander,

cabe resaltar su gran compromiso con la gloriosa Guardia de Honor.



**Luis Alfonso Mosquera Murillo**, nació el 20 de julio 1995, oriundo de Pradera, Valle, hijo de Luis Alfonso Mosquera Cruz y María Inocencia Murillo Murillo, hermano de Rosa, María, Yury y Edison Mosquera. Su Alegría era el baile, donde llenaba las risas de los compañeros en el aula de clase, Su gran desafío en las competencias de Atletismo dieron a la Escuela de Cadetes General Santander numerosos reconocimientos y medallas, cabe resaltar su majestuosidad en la gloriosa Guardia de Honor.



**Steven Ronaldo Prada Riaño**, nació el 27 de agosto de 1998, oriundo de Ibagué, Tolima, hijo de Edgar Prada Díaz y Claudia Carmenza Riaño Gaitán, hermano de Kevin Mauricio Prada Riaño. Su gran agilidad en la cancha de futbol le permitió obtener un gran respeto de todo su equipo, siempre con fuerza, motivación y liderazgo llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes General Santander; su compromiso y dedicación lo caracterizó como integrante de la gloriosa Guardia de Honor.



**Diego Fernando Martínez Galvis**, nació el 29 de junio de 1997, oriundo de Curití, Santander, hijo de José Ángel Martínez Jiménez y Mercedes Galvis Rodríguez. Su amor por los videojuegos y la afición por las motos le dieron su valentía para ser integrante de la Escuela de Cadetes General Santander, el cual se caracterizó por ser disciplinado y dedicado a la hora de dar honores por la gloriosa Guardia de Honor.



**Óscar Javier Saavedra Camacho**, nació el 30 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Bucaramanga, hijo de Óscar Saavedra Ravelo y Luz Eugenia Camacho Cáceres, hermano de Julián Andrés Saavedra. Egresado del Colegio Nuestra Señora de Fátima para luego prestar su servicio militar, demostrando una conducta excelente, destacándose como un gran taekwondista, representando la Escuela de Cadetes General Santander, obteniendo varios reconocimientos y medallas. Por su compromiso y respeto llegó a pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.



**Cesar Alberto Ojeda Gómez**, nació el 19 de diciembre de 1996, oriundo de Floridablanca, Santander, hijo de César Augusto Ojeda Quintero y Lucero Gómez Pérez, hermano de María Fernanda, Lucero y César Augusto. Su Gran motivación era pertenecer a la Unidad de Carabineros, donde en la Escuela de Cadetes General Santander su labor día a día era dedicada a conseguirlo junto al equipo de salto, su agilidad en los manejos lo hizo integrante de la gloriosa Guardia de Honor.



**Andrés Felipe Carvajal Moreno**, nació el 12 de marzo de 1994, oriundo de Chiquinquirá, Boyacá, hijo de Daniel Carvajal González y Nohora Patricia Moreno Ávila, hermano de Juan Pablo Quiñones. Egresado de la Escuela Metropolitana de Bogotá, laboró en el escuadrón móvil de carabineros número 54. Su amor por el servicio y compromiso con la Institución le permitió ingresar para ser parte del nivel directivo

de la Policía Nacional, donde su energía y gallardía lo llevó a integrar las filas de la Escuela de Cadetes General Santander y partícipe de los honores de la gloriosa Guardia de Honor.



**Andrés David Fuentes Yepes**, nació el 26 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Valledupar, Cesar, hijo de Alexánder Fuentes Mendoza y Yanibis del Carmen Yepes Saumet, hermano de Andrea y Alexánder. Egresó de prestar su servicio militar con una conducta excelente. Su alegría y dedicación al servicio lo llevó a pertenecer a las filas de la Escuela de Cadetes General Santander, su agilidad en el deporte lo llevó a ganar medallas

y el reconocimiento de sus compañeros. Su Gallardía y majestuosidad lo llevaron a ser integrante de la gloriosa Guardia de Honor.



**Juan David Rodas Agudelo**, nació el 30 de abril de 1997, en Pereira, departamento de Risaralda y criado en Belén de Umbría, Risaralda, hijo de Ovidio Antonio Rodas Morales y Luz Faridy Agudelo Vanegas, egresado de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, posteriormente prestó su servicio militar en la Fuerza Armada, donde su responsabilidad con la Patria le permitió ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander, destacándose como corneta, realizando sus mejores toques en representación de la gloriosa Guardia de Honor.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

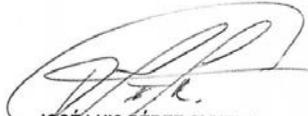
PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “LEY DE HONORES”</p>	<p><b>Título:</b> “Por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se ordena el título en el entendido que el objetivo principal del proyecto es rendir honores.</p>
	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley rinde honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo señalando el objeto de la ley. Se complementa el artículo, en el entendido que la fecha del 17 de enero es la fecha oficial para todos los estudiantes de las Escuelas de Formación.</p>
<p><b>Artículo 1º.</b> El personal de estudiantes de la escuela de formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, que murió en actos meritorios, será ingresado de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Autorícese al Gobierno nacional a ingresar de manera póstuma al escalafón de oficiales en el grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecido en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de</p>	<p>El artículo 1º se convierte en el artículo 2º. Se autoriza al Gobierno nacional. Se elimina el parágrafo que hace referencia a la exclusión de los estudiantes extranjeros, y se incluye en el artículo que los beneficiarios de la ley son los estudiantes colombianos.</p>

PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Parágrafo.</b> Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo, los estudiantes extranjeros.	enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante	
<b>Artículo 2°.</b> El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento.  <b>Parágrafo.</b> Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.	<b>Artículo 3°.</b> El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. <b>Parágrafo.</b> Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.	El artículo 2° se convierte en el artículo 3°, adicionando un texto que dice: “sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables”.
<b>Artículo 3°. Declaratoria.</b> Declárase como fecha oficial del Estudiante de la escuela de formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, en conmemoración al atentado cometido en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, ocurrido el día 17 de enero de 2019 y ríndase homenaje público a las víctimas del atentado.	<b>Artículo 4°. Declaratoria.</b> Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.	El artículo 3° se convierte en el artículo 4°, reordenando el texto, en concordancia con el objeto del proyecto.
<b>Artículo 4°. Monumento Conmemorativo.</b> Autorícese al Gobierno de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.	<b>Artículo 5°. Monumento Conmemorativo.</b> Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.	El artículo 4° se convierte en el artículo 5°, agregando que se autoriza al Gobierno nacional para la incorporación de las partidas presupuestales.
<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	El artículo 5° se convierte en el artículo 6°. Se ajusta la redacción de acuerdo con el uso adecuado de los elementos de técnica legislativa.

### VIII. PROPOSICIÓN

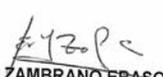
Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander. “LEY DE HONORES”*, acogiendo el texto propuesto para primer debate.

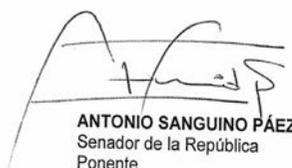
Cordialmente,

  
**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República  
 Ponente Coordinador

  
**PAOLA HOLGUÍN MORENO**  
 Senador de la República  
 Ponente

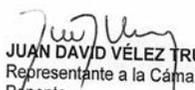
  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República  
 Ponente

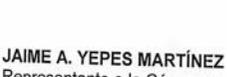
  
**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
 Senador de la República  
 Ponente

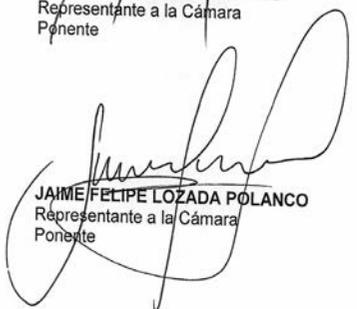
  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Senador de la República  
 Ponente

  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente Coordinador

  
**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**JAIME A. YEPES MARTÍNEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2019 CÁMARA, 104 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia,  
 DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno nacional a ingresar de manera póstuma al escalafón de oficiales en el grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecido en actos meritorios, con motivo del

atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

**Artículo 3º.** El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

**Parágrafo.** Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

**Artículo 4º. Declaratoria.** Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

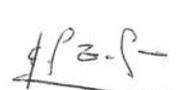
**Artículo 5º. Monumento Conmemorativo.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

  
**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República  
 Ponente Coordinador

  
**PAOLA HOLGUÍN MORENO**  
 Senador de la República  
 Ponente

  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
 Senador de la República  
 Ponente

  
**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
 Senador de la República  
 Ponente

  
**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
 Senador de la República  
 Ponente



GERMÁN ALCIDES BLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador



MAURICIO PARODI DÍAZ  
Representante a la Cámara  
Ponente



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAIME A. YEPES MARTÍNEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente

\*\*\*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., septiembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.**

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto.
2. Contenido de la iniciativa.
3. Consideraciones del proyecto.
  - a) Marco normativo.

- b) Envejecimiento.
- c) Panorama Mundial de Envejecimiento.
- d) Panorama del Envejecimiento en Colombia.
- e) Situación socioeconómica del Adulto Mayor en Colombia.
- f) Panorama Colombia Mayor.
- g) Conclusiones.

### 4. Pliego de Modificaciones

### 5. Proposición

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende elevar a ley el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo 1°** señala cuál es el objeto de la presente iniciativa, el **artículo 2°** desarrolla el objeto del presente proyecto de ley, estableciendo unos topes mínimos y máximos del valor del subsidio a entregar y el **artículo 3°** hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

#### III. CONSIDERACIONES

##### a) Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Política, establece:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const., 1991, artículo 1°). (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2°, establece los fines del Estado Social de Derecho donde se destacan:

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado:* servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (Const., 1991, artículo 2°).

Facultad del Congreso el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El artículo 150 determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

**b) Envejecimiento.**

El concepto envejecimiento y/o de adulto mayor ha presentado diferentes definiciones desde el punto de vista de las organizaciones internacional, gubernamentales, sociales y científicas entre otras.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en relación al adulto mayor enmarca su definición como un sujeto de derechos cuya protección depende de su núcleo familiar, el Estado y la sociedad.

Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona adulta mayor es una persona de 60 años o más de edad (Ministerio de Salud y Protección Social, s.f) Alvarado y Salazar quienes citan a Lazarus RS y Cobo S., definen en envejecimiento como un fenómeno variable donde convergen diferentes factores y a su vez como una construcción social.

Proceso continuo, heterogéneo, universal e irreversible que determina una pérdida de la capacidad de adaptación de forma progresiva. Asimismo, es un fenómeno extremadamente variable, influido por múltiples factores arraigados en el contexto genético, social e histórico del desarrollo humano, cargado de afectos y sentimientos que se construyen durante el ciclo vital y están permeados por la cultura y las relaciones sociales de tal manera que no es claro precisar el estadio de la vida en el cual se ingresa a la vejez y cada vez la concepción de esta está más alejada de la edad cronológica y tiene mayor estructuración desde lo individual y lo social. En ese sentido, el envejecimiento es una construcción social (Alvarado. Salazar, s.f).

El instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, define el envejecimiento como un proceso de cambios continuo a través del tiempo.

Desde nuestro punto de vista, el envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo.

Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica, de los grupos y las personas.

Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida.

El envejecer implica procesos de crecimiento y de deterioro. Es decir, de ganancia y de pérdida, y se da durante todas las etapas de la vida. (Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México, s. f).

Rodríguez Karen en su documento de investigación vejez y envejecimiento citando a Zetina presenta la conceptualización de la vejez, según la cronología:

**Tabla 1: Conceptualización de la vejez según la cronología**

Autor v/o Institución	Grupo de edad	Concepto
Brocklehorsts 1974	60-74	Senil
	75-89	Ancianidad
	90 y más	Longevidad
De Nicola 1979	45-50	Presenil
	50-72	Senectud gradual
	72-89	Vejez declarada
	90 y más	Grandes viejos
Sociedad de Geriatria y Gerontología de México	45-59	Prevejez
	60-79	Senectud
	80 y más	Ancianidad
Stieglitz 1964	40-60	Madurez avanzada
	61-75	Senectud
	76 y más	Senil

Fuente: Zetina, M. "Conceptualización del proceso de envejecimiento". En: *Papeles de población*. No. 019. Universidad Autónoma de México. Enero-marzo, 1999.

**Nota:** Tomada de Rodríguez, Karen (2010).

De las anteriores definiciones se puede concluir que la vejez y el envejecimiento han tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro y apropiar herramientas adecuadas a la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

**c) Panorama Mundial del envejecimiento**

La Organización de las Naciones Unidas menciona que la mayoría de países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores.

El envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios

(viviendas, transportes, protección social...), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales (ONU, s. f.).

Lo anterior se fundamenta en la revisión de 2017 - Perspectivas de la población mundial. (World Population Prospects The 2017 Revision), donde se espera que el número de personas mayores, es decir, aquellas de 60 años o más, se duplique para 2050 y triplique para 2100: pasará de 962 millones en 2017 a 2100 millones en 2050 y 3100 millones en 2100. A nivel mundial, este grupo de población crece más rápidamente que los de personas más jóvenes.

TABLE 1. POPULATION OF THE WORLD AND REGIONS, 2017, 2030, 2050 AND 2100, ACCORDING TO THE MEDIUM-VARIANT PROJECTION

Region	Population (millions)			
	2017	2030	2050	2100
World.....	7 550	8 551	9 772	11 184
Africa.....	1 256	1 704	2 528	4 468
Asia.....	4 504	4 947	5 257	4 780
Europe.....	742	739	716	653
Latin America and the Caribbean.....	646	718	780	712
Northern America.....	361	395	435	499
Oceania.....	41	48	57	72

Source: United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2017). *World Population Prospects: The 2017 Revision*. New York: United Nations.

**Nota:** Tomada de Organización de Naciones Unidas (2017).

La ONU presenta de manera breve los niveles y tendencias en el envejecimiento, tomando las personas de 60 años o más y las personas de más de 80 años de la siguiente forma:

En 2017, se calcula que hay 962 millones de personas con 60 años o más, es decir, un 13 por ciento de la población mundial. Este grupo de población tiene una tasa de crecimiento anual del 3 por ciento. Europa es la región con más personas pertenecientes a este grupo, aproximadamente un 25 por ciento. Ese grado de envejecimiento de la población también llegará a otras partes del mundo para 2050, con excepción de África. Ya para 2030, se estima que serán 1400 millones de personas de edad avanzada en el mundo.

En relación con las personas que superan los 80 años, se calcula que se triplicará en poco más de 30 años y se multiplicará por siete en poco más de siete décadas: de 137 millones en 2017, pasarán a 425 millones en 2050 y a 3100 millones en 2100 (ONU, s. f.).

La Organización Mundial de la Salud en relación al crecimiento de la población adulto mayor establece tres puntos de atención importantes:

La población mundial está envejeciendo a pasos acelerados.

Entre 2000 y 2050, la proporción de los habitantes del planeta mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%. En números absolutos, este grupo de edad pasará de 605 millones a 2000 millones en el transcurso de medio siglo.

El cambio demográfico será más rápido e intenso en los países de ingresos bajos y medianos.

Por ejemplo, tuvieron que transcurrir 100 años para que en Francia el grupo de habitantes de 65 años o más se duplicara de un 7% a un 14%. Por el contrario, en países como el Brasil y China esa duplicación ocurrirá en menos de 25 años.

Habrán en el mundo más personas octogenarias y nonagenarias que nunca antes.

Por ejemplo, entre 2000 y 2050 la cantidad de personas de 80 años o más aumentará casi cuatro veces hasta alcanzar los 395 millones. Es un acontecimiento sin precedentes en la historia que la mayoría de las personas de edad madura e incluso mayores tengan unos padres vivos, como ya ocurre en nuestros días. Ello significa que una cantidad mayor de los niños conocerán a sus abuelos e incluso sus bisabuelos, en especial sus bisabuelas. En efecto, las mujeres viven por término medio entre 6 y 8 años más que los hombres (OMS, s. f.).

#### d) Panorama del envejecimiento en Colombia

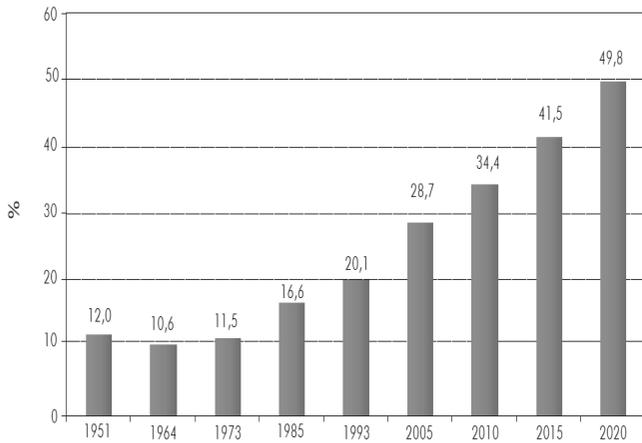
El Ministerio de Salud y Protección Social menciona que los factores de descenso en la fecundidad y la reducción de la mortalidad han generado un aumento en el envejecimiento de la población.

El Ministerio citando las proyecciones de población 2005-2020 del Departamento Nacional de Estadística (DANE), menciona que en Colombia para el año 2013, la población mayor (60 y más años de edad), es de 4.962.491 (10.53% del total de la población). De esta población 2.264.214 son hombres y 2.698.277 son mujeres (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

En el contexto del proceso de transición demográfica, el envejecimiento de la población del país tiene la siguiente dinámica: la población de 60 años o más tiene tasas de crecimiento superiores al crecimiento de la población total, entre 1985 y el año 2013, la población total de 60 años o más pasó de 2.143.109 a 3.815.453 en el 2005 y para el 2010 se proyectó en 4.473.447 de personas mayores, con un ritmo de crecimiento del 3.18% promedio anual en ese periodo. Para el 2015 se proyecta un crecimiento de la población mayor en un 3.51% y del 3.76% para el 2020. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 17).

El Ministerio en este sentido presenta el índice de envejecimiento tomando como fecha inicial 1951 hasta 2020, desde que se registró la transición demográfica en el país (1951) hasta años recientes (2010) y en futuro próximo (2020), el índice de envejecimiento se ha cuadruplicado, al pasar de 12 a 49 personas de 60 años, o más por cada 100 menores de 15 años. (Ministerio de Salud y protección Social, 2013, p. 18). \*\*\*

GRÁFICO 10. ÍNDICE DE ENVEJECIMIENTO\*. COLOMBIA. 1951-2020.



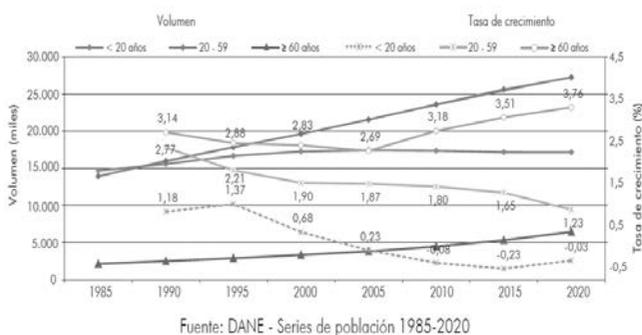
\* Índice de envejecimiento = (Población de 60 años o más / Población <15) \* 100

Fuente: Estimaciones Ministerio de Salud y Protección Social con base en DANE, Población censada 1951-1993, Conciliación censal 1985-2005 y Proyecciones 2005-2020

**Nota:** Tomada de Ministerio de Salud y Protección Social, (2013).

Por último en relación al crecimiento de la población mayor de 60 años en Colombia, el Ministerio menciona que es la población la cual presenta un mayor crecimiento: La población de 60 años o más tiene tasas de crecimiento superiores al crecimiento de la población total: entre 1964 y el año 2010, periodo en el que se evidencia la transición demográfica en el país, la población total creció el 2%, en tanto que la población de 60 años o más de 60 años o más creció al 3.5% promedio anual; esto indica el envejecimiento de la población de Colombia. Así mismo, si se considera el crecimiento poblacional por etapas vitales, infantes y adolescentes, adultos y personas mayores, se evidencia que mientras los infantes y adolescentes tienen crecimientos demográficos decrecientes acentuados hasta llegar a ser negativos, la población adulta decrece levemente con tendencia a la estabilidad y el crecimiento de la población mayor aumenta constantemente en el periodo 1985-2020 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013, p. 22).

GRÁFICO 15. VOLUMEN Y TASA DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN POR GRANDES GRUPOS DE EDAD. COLOMBIA. 1985-2020.



Fuente: DANE - Series de población 1985-2020

**Nota:** Tomada de Ministerio de Salud y Protección Social, (2013).

Los últimos resultados del censo nacional ratifican la afirmación de las Naciones Unidas, según el DANE del total de la población en Colombia, los adultos mayores (65 años o más), representan un 9.1%, cifra que debe ser corregida, pues se considera adulto mayor a partir de los 60 años.

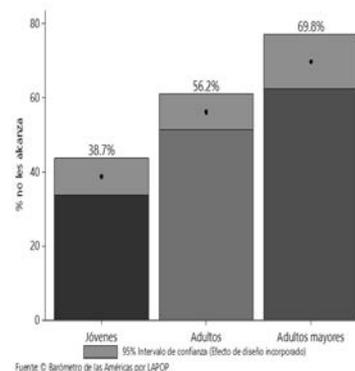
### e) Situación Socioeconómica del Adulto Mayor en Colombia

Las problemáticas que enfrentan la mayoría de los adultos mayores en Colombia están dadas por el abandono, la violencia, la pobreza, la falta de atención en salud entre otras, para efectos del presente proyecto de ley solo se hará mención de los datos en relación a la condición económica.

En relación al nivel de vida de los adultos mayores el Observatorio Democracia menciona:

En el 2016, el Barómetro de las Américas del Observatorio de la Democracia observó que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores (69.8 %) (Ver Gráfica 1); esto puede indicar la situación de precariedad en la que viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2% de los adultos. Damos cuenta que, respecto a otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor. (Observatorio de la Democracia, 2017, p. 2).

Gráfica 1. Porcentaje cuyo total del ingreso de su hogar no alcanza según grupo etario. Muestra Nacional 2016



Fuente: © Barómetro de las Américas por LAPOP

**Nota:** Tomada de: (Observatorio de la Democracia, 2017).

Respecto al nivel de ingresos el Observatorio de la Democracia menciona que los adultos mayores pasan por situaciones económicas mucho más complejas que los jóvenes en sus casas. Por un lado, es mayor el porcentaje de personas de edad que viven en hogares donde los ingresos son muy bajos. El 58.7 % de los adultos mayores de 60 años viven en un hogar donde los ingresos familiares no superan los 325 mil pesos. (Observatorio de la Democracia, 2017).

Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Además, existe la posibilidad de que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar. (Observatorio de la Democracia, 2017, p. 3).

La encuesta SABE Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1% se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del dinero, 13% para ayudar a su familia, 9.3% para mantenerse ocupado y 7.5% para sentirse útil; también es importante resaltar que 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben, alrededor de la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

#### I. Afiliación a Salud

- 48,9% están afiliadas al régimen contributivo.
- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

#### II. Pensiones

- 11.9% de la zona rural.
- 33.9% de la zona urbana.

#### III. Determinantes relacionados con el entorno físico:

- 63% viven en casa propia.
- 18% viven de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% viven en Hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo poseen, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usan sin ayuda de terceros, 15,1% requieren ayuda y 15,4% no lo usan.

Para el mes de abril del 2017 en entrevista con RCN Radio, el gerente del consorcio Colombia Mayor, Juan Carlos López, advirtió que de los 5 millones de adultos mayores que tiene el país, cerca de 2 millones y medio están por debajo de la línea de pobreza. (RCN. 2017).

Para mayo de 2018 *Portafolio Público* un artículo periodístico en el cual indica un panorama desolador en relación a la situación de los adultos mayores en Colombia, los apartes

más significativos en materia económica son los siguientes:

Aunque lo lógico es que en las edades avanzadas el ingreso esté garantizado por medio de un modelo de pensiones, lo cierto es que, según las cifras oficiales, esta cobertura no supera el 30 por ciento, con un desequilibrio significativo en las zonas rurales, donde apenas uno de cada diez ha cotizado para este beneficio.

Rodrigo Heredia, profesor de Geriatria de la Universidad Javeriana, referencia que los abuelos que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, muchos precarios, y que las ayudas económicas estatales solo cobijan a uno de cada cinco.

La consecuencia no puede ser otra que la dependencia, que, según Heredia, se relaciona con las disfunciones laborales marcadas por el rechazo que enfrenta esta población, incluso desde la cuarta década. Es claro, según el especialista, que después de los sesenta años, más de la mitad de los colombianos tienen que trabajar por necesidad, informalmente y en condiciones adversas de seguridad social. (Portafolio. 2017) (Subrayado fuera de texto).

#### f) Panorama Colombia Mayor

Lo anterior hace necesario presentar el alcance del programa Colombia Mayor, el cual es concebido como una forma de garantizar los derechos de los adultos mayores con necesidades económicas. Según Colombia Mayor al 2018 el total de beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.508.574 adultos mayores entre los cuales 847.436 son mujeres y 661.138 son hombres, 84% se encuentra en zona urbana y el 16% en zona rural.

Total General		1.508.574	
Rango	2018		
	Mujer	Hombre	
1. ENTRE 54 y 60	31.282	437	
2. ENTRE 61 y 70	285.998	208.499	
3. ENTRE 71 y 80	342.236	307.095	
4. ENTRE 81 y 90	161.641	127.145	
5. ENTRE 91 y 100	25.291	17.445	
6. MAYOR QUE 100	988	517	
<b>TOTAL</b>	<b>847.436</b>	<b>661.138</b>	

Fuente: Colombia Mayor 2018.

En relación al incremento de los beneficiarios del subsidio económico directo se puede evidenciar que no superan el 1% en promedio, siendo el año 2017 el incremento más bajo (0.30%) y el 2016 el incremento más alto (1.80%).

Años	2014	2015	Incremento	2016	Incremento	2017	Incremento	2018	Incremento
Cantidad	1.451.373	1.463.723	0,85%	1.490.033	1,80%	1.494.458	0,30%	1.508.574	0,94%

Fuente: Colombia Mayor 2018.

El monto promedio del subsidio para el adulto mayor está en cincuenta y siete mil quinientos (57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (75.000) pesos el monto más alto.

Según Colombia Mayor a junio de 2018, 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia Mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Por otro lado, en razón del aumento de los cupos por departamento se puede evidenciar que existen departamentos con un crecimiento de negativo como lo es Guaviare cuyo promedio de crecimiento fue de -0.25.

Los departamentos de Guainía, Vaupés y La Guajira entre los años 2016 y 2017 no presentaron crecimiento alguno en materia de cupos para subsidio al adulto mayor.

Los departamentos de Amazonas, Boyacá, Meta, Vichada, Caquetá Cesar, Magdalena, Sucre y Chocó presentaron un crecimiento promedio de cupos no superior a un cupo.

Los departamentos de Casanare, Cundinamarca, Huila, Tolima, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Caldas, Cauca y Nariño, presentaron un crecimiento promedio de un cupo.

Los departamentos de San Andrés, Arauca y Santander, presentaron un crecimiento promedio de dos cupos.

El departamento de Norte de Santander, presentó un crecimiento promedio de cuatro cupos.

El departamento de Quindío, presentó un crecimiento promedio de cinco cupos.

El departamento de Risaralda, presentó un crecimiento promedio de seis cupos.

Los departamentos de Putumayo y Valle del Cauca, presentaron un crecimiento promedio de ocho cupos.

El departamento de Antioquia, presentó un crecimiento promedio de catorce cupos.

Los anteriores promedios se realizaron teniendo en cuenta el aumento de cupos para los años 2016 y 2017 por municipio, fueron agrupados por departamento para hallar el respectivo promedio, de esta forma se encuentran particularidades, que valen la pena aclarar, por ejemplo:

El departamento de Antioquia, el municipio de Rionegro entre el 2016 y el 2017 tuvo un aumento de 1501 cupos y en el mismo departamento existen municipios que no tuvieron aumento alguno para los años mencionados.

Como lo muestran las cifras es acertado concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende, y en aras de responder con las peticiones de los adultos mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario el mayor esfuerzo por parte del Congreso de la Republica y el Gobierno nacional, para en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población.

El tema de vejez y envejecimiento en Colombia definitivamente fija un reto para el Congreso de la República y el Gobierno nacional, como se mencionó al principio la población en Colombia está envejeciendo a un ritmo acelerado, entidades territoriales como Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Bogotá presenta un índice de envejecimiento de 60 años mayor a 70 y departamentos como San Andrés, Atlántico, Santander, Cundinamarca, Cauca y Nariño un índice de envejecimiento entre 50 y 70, a su vez el DANE afirma que, por cada 100 personas productivas hay 21 personas adultas mayores.

#### **g) Conclusiones**

Como se mencionó el concepto de vejez y el envejecimiento ha tenido un desarrollo conceptual importante, lo cual permite al tomador de decisiones tener un panorama claro para evaluar las herramientas adecuadas a la hora de formular y ejecutar políticas con el ánimo de responder a las diferentes problemáticas que conciernen al adulto mayor.

En Colombia, la situación de precariedad que viven los adultos mayores es significativamente más alta respecto a otros grupos poblacionales, lo cual y entre otros factores hace propensos a los adultos mayores de padecer enfermedades como la depresión.

Las ayudas económicas estatales no son suficientes ni en el monto ni en la cobertura, según lo mencionado 2 millones y medio de los adultos mayores están por debajo de la línea de pobreza y 1 de cada 5 adultos mayores tiene alguna ayuda económica.

La política colombiana de envejecimiento y vejez establece como meta del Eje Estratégico 2: Protección Social Integral Gestionar el ajuste del subsidio monetario para personas adultas mayores, en su valor y el incremento anual del mismo de acuerdo con el porcentaje del IPC.

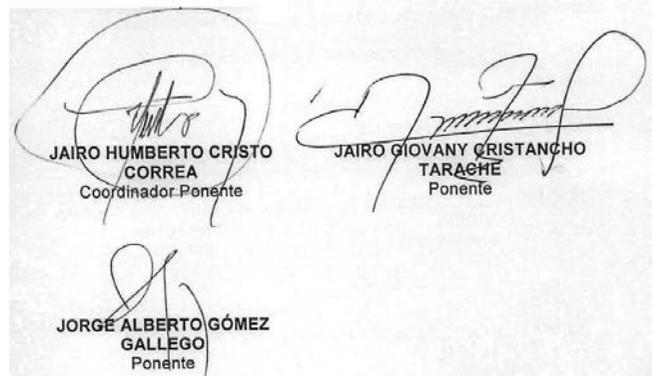
**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>“por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>“por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional. <del>El presente subsidio no podrá exceder del valor de un (+) smmlmv.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.</p>
<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>

**VI. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

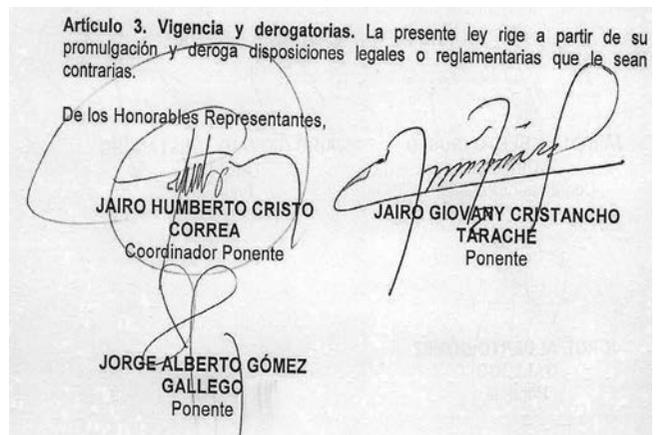
**Artículo 2°.** El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

**Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



**PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA, 276 DE 2019 SENADO**

*por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como el Día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., septiembre 3 de 2019

Presidente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado.**

Estimado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para tercer debate, primer debate en Cámara, del Proyecto de ley (PL) número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado, *por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como el día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Centro Democrático

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por el honorable Representante a la Cámara Juan David Vélez Trujillo y el honorable Senador John Harold Suárez Vargas el día 22 de mayo de 2019; bajo el número 276 de 2019 Senado; el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 375 de 2019 y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado, dándosele primer debate el día 12 de junio de 2019 en tal célula legislativa siendo aprobado para que curse segundo debate en la plenaria del Senado, en este mismo se presentaron modificaciones al título del Proyecto de Ley y la introducción de un nuevo artículo.

Tras la aprobación se designó al Senador John Harold Suárez Vargas como ponente para que rindiera segundo informe ante la honorable plenaria del Senado de la República, este trámite se surtió el día 31 de agosto de 2019, tuvo aprobación unánime.

Dicho proyecto de ley contiene el siguiente articulado:

**Artículo 1º. Objeto.** Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla, gracias a su tesón y a nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

**Artículo 2º. Declaratoria.** Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

**Artículo 3º. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

**Artículo 4º. Cátedra de Historia.** El MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.

**Artículo 5º. Emisión de estampilla conmemorativa.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

**Artículo 6º. (Nuevo).** Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Segunda estableció el 2 de septiembre de 2019 la designación de ponente al suscrito, representante Juan David Vélez, para que rinda ponencia.

### ASPECTOS GENERALES

El Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:

#### 1. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto tiene como objetivo vincular a la Nación, al homenaje de conmemoración y reconocimiento de la gesta libertadora en la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo”, el 24 de julio de 1823, donde las quiméricas escuadras del Almirante Colombiano José María Padilla se enfrentaron a las del Comandante Español Ángel Laborde y Navarro, la esperanza, el valor, el arrojo y las acertadas providencias del Almirante Padilla fueron definitivas y admirables, siendo hoy por hoy reconocidas en las páginas de la historia de la independencia de nuestro país.

Soportado en la riqueza histórica determinante en la soberanía de nuestra Nación, cobra alta importancia la expedición de una Ley de Honores capaz de ennoblecer la gesta heroica de la Batalla Naval del “Lago de Maracaibo” y al mismo tiempo reconocer como fecha de celebración nacional el 24 de julio bajo la connotación del “día de la Armada de Colombia”.

La justificación histórica permite entender la importancia de incentivar al interior del Estado colombiano, todo el cariño y el interés por aprender y difundir nuestra historia naval, especialmente el de la gloriosa participación en la gesta emancipadora donde la Batalla de Maracaibo y su genial vencedor el Almirante Padilla, encarnan la epopeya que final y totalmente definió nuestra independencia.

En consecuencia, conocer, recordar y exaltar estos aspectos trascendentales de la historia de Colombia y conmemorar el “Día de la Armada de Colombia”, sin duda alguna contribuye en el fortalecimiento de la cultura del patriotismo de nuestra sociedad, puesto que la conmemoración nacional de esta fecha, aviva la devoción por Colombia, mediante sentimientos nobles y altruistas que nos invitan a ser mejores ciudadanos

para liderar una patria libre y justa soportada en los valores de la democracia, el respeto por los derechos y las instituciones legítimamente constituidas en el Estado.

#### 2. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado tiene siete (7) artículos.

#### 3. Aspectos generales del proyecto de ley

##### I. Análisis estratégico de esa magna batalla:

De por sí la palabra “Batalla” conlleva la idea de un combate de grandes características, con resultados de amplias proporciones y definiciones de mucha importancia. Para entender este decisivo enfrentamiento naval y aprender sus enseñanzas, tal como lo definen las técnicas historiográficas, es indispensable conocer los aspectos militares y políticos, que anteceden y rodean la acción histórica.

Se Hace pertinente hacer un recuento sobre lo que pasaba en Colombia para esos años y en un periodo de 4 años posterior a la Batalla de Boyacá, donde finalmente se logra el triunfo definitivo sobre los realistas en la Batalla de Maracaibo y cómo esa Campaña Naval, al lograr ejercer el dominio del mar sobre el Caribe, cerró las puertas a una nueva y posible campaña de reconquista enemiga sobre nuestro territorio.

La Batalla de Boyacá señaló el inicio formal y oficial de nuestra independencia, produjo el abandono y fuga de Santa Fe de las autoridades españolas, su ejército huyó, pero en gran parte quedaron fuertes reductos realistas, especialmente en Pasto, Popayán, Santa Marta y varias unidades dispersas o en huida en diversas regiones.

El General Simón Bolívar como Presidente y el General Francisco de Paula Santander como Vicepresidente iniciaron la reducción por combate de estos focos, mediante acciones militares que se pueden resumir así: perseguían al Virrey que huía hacia Cartagena, se delegó a José Antonio Anzoátegui y Hernández quienes desafortunadamente no alcanzó al Virrey. Realizaban la persecución de las tropas del Batallón Aragón que huyen de Santa Fe hacia Popayán, las tropas realistas llegan hasta Pasto y allí se atrincheran y se refuerzan en enero de 1820. Este foco realista, quizá el más fuerte del país, perduró y frenó a las fuerzas patriotas durante varios años. Por otra parte, Bolívar envió al coronel José María Córdova a liberar a Antioquia, misión que cumplió exitosamente este joven y valeroso militar en Rionegro y Medellín<sup>1</sup>.

En el centro del país los últimos restos del ejército de José María Barreiro Manjón derrotados en Boyacá, en forma desordenada huyen hacia el río Magdalena, sembrando el terror en su marcha y es necesario mandar tropas para perseguirlos

<sup>1</sup> <http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/208/1/CentenarioJoseMariaCordoba.pdf>

y rendirlos. En Venezuela la situación militar también está complicada, la presencia de Pablo Morillo y la firma de un armisticio requiere la presencia de Bolívar y frena temporalmente las acciones militares, pero las diferencias personales, las intrigas y los intereses hacen cada día más tensa la situación en Venezuela y va conformándose en toda la región un fuerte enfrentamiento que culmina con la gran batalla que señala la libertad de Venezuela: Carabobo.

En la parte marítima y fluvial, la situación era también complicada en Cartagena, Santa Marta y Riohacha estaban en poder realista, así mismo el río Magdalena, importante vía de comunicación, prácticamente única vía para unir el centro del país con la costa. En resumen, la situación para reafirmar el triunfo de Boyacá exigía grandes esfuerzos militares en muchos frentes del país<sup>2</sup>.

**II. La situación naval, el estado de nuevas naves y su marina en la época de la Independencia.** En ese tiempo, nuestro país era aún más mediterráneo que hoy, era posiblemente un concepto de herencia española, recordemos dos aspectos, por ejemplo la estrategia ibérica de defensa concentrada en fuertes castillos y fortalezas en tierra y canales para enfrentar la flota enemiga, no flotas para el combate en el mar, sino defensas en tierra contra ellas y otro el gran debilitamiento que tuvo la flota española después del combate de Trafalgar y el reflejo que esto tuvo en la Flota Española del Caribe, que operaba con múltiples limitaciones que le restaban importancia a su accionar.

Estas situaciones ocultaron o empañaron transitoriamente la importancia del dominio en el mar. Las operaciones militares de la independencia, escritas en su mayoría desde el profundo interior de nuestras montañas, hablan de las operaciones en el mar como algo secundario, como algo útil para transportar tropas y tomarse un puerto.

El concepto de “**Poder Naval**” en su esencia de tener la posesión y el control total del mar para nuestros propios intereses, de tener una flota diseñada para evitar y vencer en combate naval a otra flota, no estaba claro. Afortunadamente en nuestras mismas costas nacieron y crecieron esos marineros de cuna, alma y corazón, que aprendiendo con la práctica el valor del mar, nos enseñaron cómo quererlo y cómo defenderlo, sus nombres son muchos hoy recordemos especialmente a uno de ellos, al **Almirante José María Padilla**. Desde los primeros gritos de independencia va apareciendo su nombre y su obra, dándonos ejemplo y conduciendo sus naves por la ruta del éxito, afortunadamente sus epopeyas están registradas en nuestra historia.

A partir de la Batalla de Boyacá, la costa norte de Venezuela, conocida como costa Firme, estaba en poder realista, además Santa Marta y Cartagena. Por tanto, España tenía todas las puertas abiertas para seguir haciendo llegar refuerzos y apoyo proveniente de sus puertos amigos, no solo de Europa, sino desde Cuba, Puerto Rico, e islas del Caribe. Bolívar analizó la situación y a pesar de su ímpetu y afán por liberar a Venezuela, decide una **estrategia naval**: que es indispensable tomarse a Cartagena y Santa Marta antes de combatir en Venezuela, atacando por mar y por el río Magdalena y así se inicia la llamada “**Campaña Naval del Caribe**”.

La fuerza libertadora zarpa de Isla Margarita a órdenes del Coronel Mariano Montilla y del Almirante Luis Brión, con el Coronel José Padilla como segundo al mando. Se tomaron a Riohacha el 14 de noviembre de 1820, se toman Santa Marta y se dirigen a Cartagena para tomarse esa difícil ciudad amurallada. El 25 de junio de 1821, el Coronel José Padilla inicia la rotura de las defensas españolas con una acción sorpresiva en horas de la noche durante la cual, aprovechando la oscuridad y el arrojo de sus tropas, se infiltra en la bahía y destruye gran parte de la flota sutil que defendía los Fuertes. La historia la recuerda como la Noche de San Juan y la tiene como ejemplo de valentía. Este valioso asalto facilitó la toma de Cartagena en octubre de 1821. Padilla continúa su carrera de esfuerzos y éxitos desde Cartagena inicia la preparación de la Campaña de Maracaibo que culminaría en la gloriosa batalla y en medio de múltiples dificultades, logra completar su flota y zarpa para Riohacha el 22 de noviembre de 1822.

Con esta operación ya principian a aparecer en nuestra mente y en los documentos, planes y conceptos navales. Se ordena un bloqueo a la costa firme para asegurar el dominio del mar, concentración de fuerzas navales para tomar el Lago de Maracaibo y algo del genio del Almirante Padilla: Forzar la Barra de Maracaibo, para combatir dentro del lago buscando las mejores condiciones tácticas navales.

La Batalla de Maracaibo se realiza el 24 de julio de 1823 y allí el Almirante Padilla y sus bravos marinos se cubren de gloria derrotando la flota española. Hoy, afirmándonos en los análisis políticos, militares, navales económicos, incluso religiosos ya presentados vamos a encontrar sus consecuencias estratégicas. Pero antes, obligatoriamente tenemos que ajustar y encajar todo ello dentro del pensamiento y planeación del General Simón Bolívar, el genio militar que desde 1812 partiendo de su Manifiesto de Cartagena fue visualizando, planeando y realizando la independencia de nuestros pueblos y Bolívar estaba decidido a realizar lo planeado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> <http://www.bdigital.unal.edu.co/59461/1/7178682.2017.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.armada.mil.co/es/content/historia-de-la-batalla-naval-del-lago-de-maracaibo>

Como se puede denotar, el triunfo de la Batalla de Maracaibo tiene profundas raíces y grandes proyecciones. Haciendo un breve resumen podemos concluir:

- La Batalla de Boyacá el 7 de agosto de 1819, fue el triunfo glorioso de nuestro ejército sobre el ejército español. Fue la derrota oficial sobre el Estado español, sobre su Gobierno, pero no fue la derrota total, quedaron muchos reductos realistas, que durante 4 años más mantuvieron latente el peligro de una reconquista.
- Después de la Batalla de Boyacá y la huida del Virrey y gran parte de la pudiente sociedad española, la situación de recursos económicos que encontraron las tropas patriotas para iniciar el nuevo Gobierno, fue desastrosa, en otras palabras, no había recursos para financiar las operaciones militares que debían continuarse contra las tropas recién derrotadas. Por lo anterior si no arreglaba y se triunfaba en las campañas del mar Caribe, los recursos que se estaban consiguiendo a costa de grandes esfuerzos no alcanzarían para apoyar la Campaña del Sur, la cual estaba directamente dirigiendo Simón Bolívar. Si esto hubiera sucedido, la libertad de Ecuador y Perú posiblemente no se hubiera logrado, al menos en esos años. Acordémonos de que por más voluntad que se tenga en el campo militar, la falta de recursos puede hacer fracasar cualquier empresa, sobre todo si esta es lejana y de difícil operación.
- Bolívar profundamente analítico de las situaciones políticas y militares estaba convencido y efectivamente así fue, que él en persona era el único que podía lograr la independencia definitiva de Pasto, Ecuador y de Perú y, por ello, siendo Presidente de la República, dejó encargado al General Santander y viajó al sur, comandando el ejército libertador. En Guayaquil recibió alarmantes noticias de que la situación de la costa norte estaba en problemas ante el poderío español y después de muchos análisis estuvo a punto de tomar la decisión de abandonar o postergar la Campaña del Sur y regresar a Colombia a enfrentar la llamada Campaña del Caribe y el argumento era muy valedero, si se perdía esa región los puertos, quedarían libres para el ingreso y apoyo a las tropas realistas y ello significaba el terrible riesgo de perder lo ganado. Afortunadamente pronto le llegaron noticias de los éxitos alcanzados por nuestros marinos y soldados, entre ellos la victoria de la Batalla de Maracaibo y con esa tranquilidad pudo continuar su victoriosa campaña que tal como lo había planeado significó los triunfos de Junín, Ayacucho y Callao y con ello la libertad de Ecuador y Perú.

- Las acciones en el mar, que permitieron la victoriosa Batalla de Maracaibo, tuvieron y tienen una inmensa importancia naval. Su preparación, realización y éxito nos abrieron los ojos a los colombianos sobre la importancia del mar y sobre la inmensa necesidad de tener una Fuerza Naval que lo defiendan.
- El Almirante José Padilla con su arrojo y valentía demostró que en el mar también hay héroes y que el éxito de un combate o el desarrollo de una operación en el mar requiere el mando y el conocimiento especializados de un marino y que el trabajo conjunto de un soldado en tierra y un marinero en el mar puede ser el éxito de una operación costera. Maracaibo y sus efectos nos demostraron en la realidad el valor del Poder Naval, el valor del dominio del mar y todos pudieron sentir que al derrotar a la flota española y esta huir a La Habana, el Caribe se convertía en un camino libre para que llegaran refuerzos y abastecimientos a las tropas libertadoras y que así mismo estos caminos se cerraban para los apoyos que desde España e islas cercanas llegaban a los enemigos de nuestra independencia. Aunque este dominio del mar fue apoyado por buques corsarios, la presencia de buques de guerra colombianos fue la afirmación de la República en hacer respetar sus derechos.

La Batalla de Maracaibo decidió a su vez la derrota del jefe militar español Morales y la posterior recuperación de Puerto Cabello, con lo cual se terminó totalmente la presencia militar española en mar y en tierra y realmente se consolidó la libertad de Venezuela y Colombia.

En conclusión se quiere demostrar que los resultados estratégicos de la Batalla de Maracaibo trascendieron los niveles locales y sus resultados llegaron hasta el sur del continente porque ella, según los largos antecedentes que hemos analizado logró lo siguiente:

- Le dio a la Marina el poder para tener el dominio del mar y negárselo al enemigo, lo cual significó cerrar las puertas en el mar Caribe, para evitar nuevos esfuerzos de reconquista española.
- Terminó definitivamente con la presencia de fuerzas españolas en el mar y decidió con su apoyo la derrota de sus fuerzas terrestres, consolidando la libertad definitiva de Colombia y Venezuela.
- Permitted que las fuerzas patriotas que combatían en la Campaña del Sur pudieran seguir recibiendo apoyo logístico desde Bogotá y que Bolívar su comandante, continuara dirigiéndolas personalmente, condición definitiva para su éxito que significó la libertad de Ecuador y Perú.

- El triunfo naval militar en el norte del continente le dio una tranquilidad al naciente Gobierno republicano que le permitió organizarse y atender otros frentes que requería para su desarrollo social y político.

Estas cortas conclusiones ponen de presente que la naciente Armada fue definitiva en la obtención definitiva de la independencia. Una gran muestra de la valentía de los primeros héroes del mar, que enseñan las profundas proyecciones que este evento magno tuvo en la independencia de Colombia<sup>4</sup>.

**III. Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia:** Este año se conmemoran 200 años de la independencia de Colombia, gracias a la valerosa campaña libertadora emprendida por Simón Bolívar y otros próceres, quienes fueron fundamentales en la consecución de la emancipación de nuestro país. En 1819 a mediados del mes de junio las tropas santandereanas de Bolívar llegaban a Soacha, luego de haber trepado Los Andes orientales<sup>5</sup>.

Es de suma importancia conocer nuestra historia, el cómo se formó nuestra república, los cimientos de nuestro país, todo colombiano debe de reconocer las fechas patrias y sentirse orgullosos de la libertad otorgada hace dos siglos, batallas como el Pantano de Vargas, El Puente de Boyacá, pugnas que sucedieron en tierra firme, no se puede dejar por fuera la batalla del Lago de Maracaibo, la cual dio la libertad del mar Caribe y la tranquilidad a nuestro libertador Simón Bolívar para seguir su empresa libertadora en el sur del continente.

No podemos pasar por alto las fechas patrias, las generaciones futuras deben de conocer el pasado, “Conmemorar el bicentenario nos invita a reflexionar sobre 1819 como una coyuntura clave para la consolidación de la independencia, en la que se gestaron las bases para una república moderna, un proceso complejo en sus dimensiones políticas, sociales, económicas, geográficas y culturales”.<sup>6</sup>

En palabras del Gobierno nacional “La conmemoración del bicentenario es fundamentalmente la conmemoración de la democracia. Esta fiesta es constante, comprometida y entusiasta, que tiene entre sus bitácoras de viaje, la Constitución Política, el Documento “Visión Colombia 2019”, el Plan Nacional de Desarrollo y el propósito de la seguridad democrática. Su realización busca

asegurar la convivencia y la libertad de los colombianos, consolidar una nación en la que los ciudadanos puedan pensar distinto sin sentirse amenazados, perseguidos o disminuidos en sus derechos fundamentales, una nación plural, una nación en la que se pueda transitar libremente, una nación en diálogo y en permanente estado de creación, comunicación y expresión libres”.<sup>7</sup>

#### **IV. Creación de la Armada de Colombia<sup>8</sup>:**

Con la Ley 105 del 29 de abril de 1936, en el Gobierno del Presidente Alfonso López Pumarejo se creó la Armada de Colombia de la República de Colombia como la segunda Fuerza Pública perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional.

La Armada de Colombia nace con nuestra Independencia, durante la presidencia de don José María García Toledo en la Junta Suprema de Cartagena, a través de decreto del 17 de septiembre de 1810, cuando crea la Comandancia General de Marina, bajo la dirección del señor Capitán de Navío Juan Nepomuceno Eslava, hijo del Virrey Sebastián Eslava.

El 28 de junio de 1822, el General Santander creó la Escuela Náutica y desapareció tiempo después, pero en 1907 el General Rafael Reyes Prieto mediante decreto 783 creó la Escuela Naval la que posteriormente fue clausurada por el General Ramón González Valencia el 28 de diciembre de 1909. Ya en el año 1932 cuando se suscitó el conflicto con el Perú reapareció la Marina y nuevamente se funda la Escuela de Grumetes en 1934 y la Escuela de Cadetes en 1935, instituciones que continuaron su labor hasta los días de hoy.

La función constitucional de nuestra Armada de Colombia está en el contribuir a la defensa de la Nación a través del Poder Naval, llevando a que se consolide y garantice la seguridad territorial dentro de su jurisdicción<sup>9</sup>. Además de su función de seguridad y defensa, la Armada de Colombia tiene como misión garantizar el empleo integral del mar por parte de la Nación con actividades militares, diplomáticas y establecimiento de la ley y el orden.

El papel de la Armada de Colombia está representado en el azul de la bandera, su presencia y soberanía esta sobre los ríos, el mar Caribe y el océano Pacífico. Sus cuatro Fuerzas Navales, dos con jurisdicción marítima en el Caribe de 540.876 km<sup>2</sup> y el Pacífico con 339.500 km<sup>2</sup>, en los ríos fronterizos Orinoco y Putumayo la Fuerza naval del Oriente y la Fuerza naval del Sur, respectivamente, todas con sus Brigadas y

<sup>4</sup> Fuente “LA MÁXIMA ACCIÓN NAVAL EN EL MAR: LA HEROICA ACCIÓN DE NUESTRO HÉROE NAVAL EL ALMIRANTE JOSÉ PADILLA EN EL LAGO DE MARACAIBO”, Secretaría de Historia Naval – Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval de la Armada de Colombia.

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/celebracion-del-bicentenario-de-colombia-343640>.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> <http://www.bicentenarioindependencia.gov.co/Es/Consejeria/Paginas/Marco.aspx>

<sup>8</sup> <https://www.armada.mil.co/sites/default/files/notasestadosfinancierosarcdic2010.pdf>

<sup>9</sup> <https://www.armada.mil.co/es/content/objetivos-y-funciones>

Batallones Fluviales ejercen el control sobre los principales ríos navegables del territorio.

### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Nuestra Constitución Política en el numeral 15 del artículo 150 establece que es función del Congreso de la República, “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, dispuso los temas de estudio y análisis por la Comisión Segunda de Senado, en la cual estableció que conocería de... **“honores y monumentos públicos...”**.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de una autorización al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada de Colombia, es importante señalar que la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional<sup>11</sup> también ha determinado:

*Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1113/04 del 8 de noviembre de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#\\_ftnref51](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51)]

*para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

*“Respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.*<sup>12</sup>

Los anteriores pronunciamientos fueron resultados de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto.<sup>13</sup> Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea.<sup>14</sup>

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que gestione, adelante y desarrolle en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las **apropiaciones presupuestales** necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada de Colombia.

En lo que tiene que ver con el gasto público vale aclarar que el proyecto de ley obedece

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>]

<sup>13</sup> Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.- Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P.119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>]

<sup>14</sup> ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de [http://www.ilae.edu.co/web/Ilac\\_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf](http://www.ilae.edu.co/web/Ilac_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf)

los postulados establecidos por parte de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*
- (ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*
- (iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”, y*
- (iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

**ELIMINACIÓN ARTÍCULO CUARTO**

Ante la Comisión Segunda de honorable Senado se realizó la proposición de adicionar el siguiente artículo, la cual fue aprobada en el seno de la discusión en el primer debate surtido el 12 de junio de 2019:

**Artículo 4°. Cátedra de Historia:** *El MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en*

*su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.*

El Ministerio de Educación solicitó mediante concepto la eliminación del artículo, puesto que “la incorporación de cátedras o de temas puntuales de enseñanza va en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas, que son más interdisciplinarias y se consolidan a partir del desarrollo integral, las habilidades y competencias requeridas para la sociedad del conocimiento, y apuntan a la formación de un ciudadano capaz de abordar la realidad de una manera holística para enfrentar los retos del mundo actual y del futuro”.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Artículo	Proposición
<b>Artículo 4°. Cátedra de Historia:</b> <i>el MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.</i>	Eliminar el artículo: <del><b>Artículo 4°. Cátedra de Historia:</b> <i>el MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.</i></del>

**Proposición**

Con base a las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, con las modificaciones respectivas y, en consecuencia, solicito muy atentamente a los honorables Congresistas dar primer debate en la Cámara al Proyecto de ley (PL) número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado, *por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA, 276 DE 2019 SENADO**

*por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

**Artículo 2°. Declaratoria.** Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

**Artículo 3°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

**Artículo 4°. Emisión de estampilla conmemorativa.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el

siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Centro Democrático

**CONTENIDO**

Gaceta número 813 - Viernes, 6 de septiembre de 2019  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 107 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos. Primera Vuelta.....	1
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 053 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.....	11
Informe de ponencia para primer debate Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander. LEY DE HONORES .....	15
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 061 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones. ....	25
Ponencia primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara, 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como el Día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	32